

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA REVISTA “POLITIKON” (VIRAJE COMMUNICATIONS S.A. DE C.V.), EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO JESÚS MA. MORENO IBARRA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/01/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 de abril del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 20 de abril del presente año, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Parcial “*Todos Tamaulipas*” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título

Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendería que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/01/2010***.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 26 de abril del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 21 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial emitió medidas cautelares y ordenó senda diligencia de inspección ocular. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

V.- A efecto de abundar, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan abundarse en el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el partido quejoso se encuentra encaminada a denunciar la existencia o el despliegue de

sendos anuncios espectaculares en el municipio de Reynosa que vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice una inspección ocular en los sitios en los que se denuncia la existencia de los anuncios objeto de la presente queja.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa Tamaulipas, el día 22 de abril del 2010, en los siguientes términos:

- a) La diligencia será dirigida por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, auxiliado por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto en Reynosa.
- b) El funcionario inspector, realizará el recorrido a los lugares que haya que observar el día 22 de abril del 2010, con los elementos técnicos necesarios para dejar constancia gráfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y esta versará sobre lo siguiente: *i)* Se determinará la existencia o no del anuncio respectivo *ii)* En los casos en los que se constate la existencia de anuncios, se determinará la cantidad de afluencia vehicular que circula en las inmediaciones de dicho anuncio.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señalan los lugares en los que se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia. El orden para arribar a los lugares a inspeccionar serán determinado por el funcionario inspector, en atención a la ruta que represente mayor agilidad en el desahogo de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberá ser suscritas por los funcionario señalados en el inciso a).

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

VI.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que acompaña el actor, entre los que destacan las documentales públicas, en las que constan fe de hechos sobre la existencia de los espectaculares en cuestión, el video, que como prueba técnica se ve robustecido por las referidas documentales públicas, el ejemplar de la propia revista quincenal “Poli ikon”, No. 52, año 3, de fecha 1 de abril de 2010 y el ejemplar del Periódico “El Mañana” de fecha 19 de abril de 2010.

Por otra parte, las pruebas referidas en el párrafo que anteceden, robustecen las documentales aportadas por el quejoso en las que se refiere que el **C. JESÚS MA. MORENO IBARRA** es el candidato electo del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa.

b) Ahora bien, del contenido de los anuncios espectaculares podemos desprender los siguientes elementos:

- En el ángulo superior izquierdo en letra color naranja el nombre de la revista "Poli ikon".
- La imagen del C. JESUS MA. MORENO IBARRA.
- Las siguientes leyendas: "Por el PAN:", "CHUMA", "MORENO", "un candidato ciudadano", "Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa".
- Finalmente, las siguientes leyendas: "3 años de" "HONESTIDAD" "periodística", "Encuétralo en puestos de revistas".

c) De los elementos descritos en los incisos anteriores podemos desprender las siguientes conclusiones básicas:

- El C. JESUS MA. MORENO IBARRA, conocido también como "CHUMA", es el candidato electo del Partido Acción Nacional para contender en la elección a Presidente Municipal de Reynosa.
- Existen, en este momento, sendos anuncios espectaculares que cuentan con su imagen, mote y apellido, y una frase que hace referencia a que es un candidato ("un candidato ciudadano") y otra que refiere un lema relacionado con un posicionamiento de campaña: "Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa".
- Que los elementos anteriores, se pretenden encuadrar como publicidad de una revista, dado que en los espectaculares se observan elementos de la revista "Poli ikon", además de la que la propia revista existe, y efectivamente en dicho ejemplar aparece la imagen y nombre del C. JESUS MA. MORENO IBARRA, refiriendo a éste como candidato del Partido Acción Nacional en la elección a Presidente Municipal de Reynosa.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con la difusión de los espectaculares en cuestión se está realizando un acto anticipado de campaña a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción IV 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el Partido Acción Nacional y el C. JESUS MA. MORENO IBARRA, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis preliminar de los anuncios espectaculares que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, al señalar que el C. JESUS MA. MORENO IBARRA, es candidato, al incluir su imagen, e incluso, al agregar una frase o slogan que tiende a resaltar una propuesta que incide en el ámbito de la contienda en la que pretende participar, como lo es el decir que se trata de “Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa”.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que con la difusión o permanencia de los anuncios espectaculares denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

d) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas

cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

e) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal

difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Por último, debe considerarse que la orden de retirar los anuncios espectaculares que nos ocupan, no implicaría una afectación a las prerrogativas del Partido Acción Nacional o del C. JESUS MA. MORENO IBARRA, toda vez que la actuación de ambos debe ajustarse a los normatividad electoral que en el caso resulte aplicable.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia continúe difundándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

f) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional, al C. JESUS MA. MORENO IBARRA y a la revista "Poli ikon", que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retire el contenido plasmado en los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicitará al Ayuntamiento de Reynosa que proceda a la clausura o cancelación de los espacios publicitarios contenidos en los anuncio espectaculares en cuestión.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

g) Finalmente, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se solicita al Ayuntamiento de Reynosa, para que en vía de informe indique a esta autoridad los nombres, direcciones y demás datos que obren en su poder, de los propietarios de los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, y que para efectos prácticos, se enuncian en una lista que se deberá de entregar a dicha autoridad municipal.

V.- El 22 de abril del presente año, se llevó a cabo, en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo citado en el numeral anterior. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

DILIGENCIA INSPECCION OCULAR

REYNOSA, TAMAULIPAS A VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN DE DIOS REYNA VALLE DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, ACOMPAÑADO DEL LIC. ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, SIENDO LAS TRECE HORAS CINCUENTA MINUTOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE EMILIO PORTES GIL Y MADERO DANDO FE QUE LA CALLE PORTES GIL CORRE DE SUR A NORTE SOLO EN ESE SENTIDO, Y A MANO DERECHA DE DONDE NOS ENCONTRAMOS EXISTE

EL ANUNCIO DE UN HOTEL DENOMINADO HOLLYDAY INN Y APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE VEINTE METROS A MANO IZQUIERDA EXISTE UN ANUNCIO PANORAMICO A UNA ALTURA DE DIEZ METROS DONDE APARECE LA FOTOGRAFIA DE UNA PERSONA JOVEN Y APARECE LA LEYENDA: “ POLITIKON ”, POR EL PAN : CHUMA MORENO UN CANDIDATO CIUDADANO UN HOMBRE DE TRABAJO EN BUSCA DE LA RECUPERACION ECONOMICA DE REYNOSA, EN LA PARTE BAJA EXISTE OTRA LEYENDA CON LETRAS RESALTADAS EN COLOR BLANCO SOBRE UN FONDO AZUL LA LEYENDA: “TRES AÑOS DE LIDERAZGO EN LA NOTA POLITICA”, Y CON LETRA MAS PEQUEÑA EXISTE OTRA LEYENDA “ENCUENTRALOS EN PUESTOS DE REVISTAS”, ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE EL PANORAMICO TIENE MEDIDAS APROXIMADAS DE UNOS DIEZ METROS DE ALTO POR CUATRO METROS APROXIMADAMENTE; SE HACE CONSTAR QUE LA AVENIDA PORTES GIL ES SUMAMENTE TRANSITADA, TODA VEZ QUE ES UNAS DE LAS VIAS PARA LLEGAR AL PUENTE INTERNACIONAL CON FLUJO VEHICULAR DE VEINTICINCO A TREINTA VEHICULOS POR MINUTO.

ACTO SEGUIDO NOS TRANSLADAMOS PARA UBICAR EL BULEVAR MIGUEL HIDALGO CON CARRETERA A MONTERREY Y SIENDO LAS CATORCE HORAS LLEGAMOS A UN COSTADO DEL PUENTE BRNCOS DE LA COLONIA MORELOS, A MANO DERECHA SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL DIF MUNICIPAL DE REYNOSA Y AL LADO IZQUIERDO O SUR EXISTE UN PANORAMICO A UNA ALTURA DE APROXIMADAMENTE DOCE METROS CON DIMENCIONES APROXIMADAS DE DOCE METROS DE LARGO POR CINCO DE ALTO, Y TIENE LA MISMA LEYENDA Y COLORES, AL QUE SE HACE REFERENCIA AL PUNTO QUE ANTECEDE; SE HACE CONSTAR QUE EL FLUJO VEHICULAR ES INTENSO, CON MAS DE CIEN VEHICULOS POR MINUTO.

SIENDO LAS QUINCE TREINTA HORAS LLEGAMOS A EL BOULEVAR HIDALGO ENTRE LAS CALLES PRAXEDIS BALBOA CONOCIDA CON LA LINEA DEL GAS Y LA CALLE DEL VALLE DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE, SIN EMBARGO SI BIEN SE LOCALIZA EL BOULEVAR HIDALGO NO SE LOCALIZO LA CALLE DEL VALLE, CON LOS DATOS QUE HACE REFERENCIA LA PARTE DENUNCIANTE; TAMBIEN SE HACE CONSTAR QUE SI

BIEN SE LOCALIZO EL BOULEVAR MIGUEL HIDALGO SIN EMBARGO NO SE PUDO LOCALIZAR LA CALLE RIO SAN JUAN NI EL NUMERO DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EN SEGUIDA SIENDO LAS QUINCE TREINTA Y CINCO HORAS NOS CONSTITUIMOS EN EL BULEVAR HIDALGO Y BULEVAR DEL MAESTRO DE LA COLONIA SAN ANTONIO Y SE DA FE QUE AL LADO SUR DE LA AVENIDA DEL MAESTRO EN EL TRAYECTO DE ORIENTE A PONIENTE EXISTE UN ESPECTACULAR CON LAS MISMAS LEYENDAS Y MEDIDAS EN QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL PRIMER PUNTO DE LA PRESENTE ACTA; TAMBIEN SE HACE CONSTAR QUE EL FLUJO VEHUICULAR DE ESTA AVENIDA ES DE AL REDEDOR DE MAS DE CIEN VEHICULOS POR MINUTO.

EN SEGUIDA NOS CONSTITUIMOS EN EL BULEVAR MONTERREY MATAMOROS Y A LA ALTURA DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL SE DA FE QUE AL LADO NORTE Y ASI MISMO AL LADO SUR A UNA ALTURA DE APROXIMADAMENTE DE VEINTE METROS EXISTE UN ESPECTACULAR DE MEDIDAS APROXIMADAS DE CINCO METROS DE ANCHO POR DIEZ DE ALTURA CON LA MISMA LEYENDA REFERENTE A LA PERSONA QUE LE DENOMINAN "CHUMA", LEYENDA QUE SE TRANSCRIBE EN EL ANEXO DEL ACUERDO DE FECHA DEL VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, SE HACE CONSTAR QUE EL FLUJO VEHICULAR ES MUY INTENSO ES DE APROXIMADAMENTE DE CIEN VEHICULOS POR MINUTO.

ACTO SEGUIDO NOS CONSTITUIMOS EN EL LIBRAMIENTO MONTERREY MATAMOROS CON ESQUINA CINCO DE FEBRERO DE LA COLONIA LA AMISTAD DONDE SE OBSERVA A UNA ALTURA DE APROXIMADAMENTE DE QUINCE METROS SE OBSERVA UN ESPECTACULAR, CUYA CARA DA A UNA TIENDA CHEDRAUI EN DONDE SE OBSERVA PROPAGANDA DEL SEÑOR "CHUMA" CON LA MISMA LEYENDA MULTIALUDIDA.

LAS DIMENCIONES DE DICHO ESPECTACULAR ES DE CARÁCTER RECTANGULAR ASI COMO LAS MEDIDAS POR DIEZ POR SEIS DE ALTO, ASI MISMO EL TRAFICO VEHICULAR ES INTENSO DE APROXIMADAMENTE CIENTO VEINTE VEHICULOS POR MINUTO.

ENSEGUIDA NOS CONSTITUIMOS EN CARRETERA A MATAMOROS EN LA INTERSECCION A LIBRAMIENTO MONTERREY MATAMOROS, EN DONDE SE OBSERVA UN ESPECTACULAR DEL SEÑOR "CHUMA" FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA SOLIDARIDAD DE LA COLONIA ROMA.

SIENDO LAS DIEZ Y SIETE HORA NOS CONSTITUIMOS EN EL BOULEVAR MORELOS DE LA COLONIA AMPLIACION RODRIGUEZ, DANDO FE DE QUE AL LADO NORTE EXISTE UN ANUNCIO ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE TRES METROS POR DIEZ DE LARGO CON LA MISMA LEYENDA A FAVOR DEL SEÑOR "CHUMA" A QUIEN SE HA HECHO REFERENCIA LA PRESENTE ACTA; SE HACE CONSTAR QUE EL TRAFICO VEHICULAR ES DE CIEN AUTOS POR MINUTO; POR ULTIMO SE ASIENTA POR DILIGENCIA Y PARA CONSTANCIA QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE INSPECCION OCULAR SIENDO LAS DIEZ Y SIETE HORAS FIRMANDO PARA CONSTANCIA LEGAL ASI COMO EL ANEXO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE Y UNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, LOS LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, ACOMPAÑADO DEL LIC. ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.-----
----- DAMOS FE.-----

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA

VI.- El 22 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó acuerdo en los siguientes términos:

ACUERDO

I.- Con fecha 21 de abril del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- En la misma fecha se dictó Acuerdo en el que se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional, al C. JESUS MA. MORENO IBARRA y a la revista “Poli ikon”, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retire el contenido plasmado en los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicitará al Ayuntamiento de Reynosa que proceda a la clausura o cancelación de los espacios publicitarios contenidos en los anuncios espectaculares en cuestión.”

III.- Dado que la última notificación del proveído de fecha 21 de abril del 2010, se realizó a las 14:45 horas del día 22 de abril del mismo año, se tiene que **el plazo otorgado para la ejecución de la medida cautelar vence a las 14:46 horas del día 23 de abril del mismo año.**

IV.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se puede desprender que el Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, teniendo entre sus fines la contribución al desarrollo de la vida democrática. En ese sentido, a través de la Secretaría Ejecutiva se enderezan las acciones de representación jurídica, de substanciación de los procedimientos sancionatorios, de mandamiento y ejecución de diligencias precautorias, y en su caso, la ejecución de medidas necesarias para el caso de que las determinaciones ordenadas sean inobservadas. Así lo establece el referido artículo 332:

Artículo 332.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

V.- De lo expuesto anteriormente, y a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, **se ordena la realización de una diligencia de inspección ocular que deberá de llevarse a cabo a partir de las**

14:46 horas del día 23 de abril del 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa Tamaulipas, a partir de las 14:46 horas del día 23 de abril del 2010, en los siguientes términos:

f) La diligencia será dirigida por el Director Jurídico y el Director del Secretariado del Instituto Electoral de Tamaulipas, auxiliados por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto en Reynosa, partiendo de las instalaciones Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, y partirán con los funcionarios señalados, sus ayudantes, así como con el personal, vehículos y materiales, que en apoyo de esta diligencia proporcione el Ayuntamiento de Reynosa.

g) Los funcionarios inspectores, realizarán el recorrido a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios para dejar constancia gráfica de su recorrido.

h) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y esta versará, básicamente, sobre lo siguiente: *i)* Se determinará la prevalencia o no del anuncio respectivo *ii)*, como consecuencia de lo anterior, se determinará el acatamiento o no de la medida precautoria.

i) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señalan los lugares en los que se desahogará la inspección. El orden para arribar a los lugares a inspeccionar serán determinado por los funcionarios inspectores, en atención a la ruta que represente mayor agilidad en el desahogo de la diligencia.

j) Una vez concluida la diligencia, el acta deberá ser suscritas por los funcionarios señalados en el inciso a).

En el caso de que los funcionarios inspectores determinen, mediante la constatación visual que realicen, que fue inobservada la medida precautoria dictada en el presente expediente, procederán a asentar razón de esto, y con auxilio del personal del Ayuntamiento de Reynosa procederán a la cancelación, inutilización, retiro o se tomarán las medidas necesarias a efecto de impedir que continúe la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de esta queja.

Para efecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicita el apoyo y colaboración del Ayuntamiento de Reynosa para que disponga los recursos humanos y materiales, a efecto de que se coadyuve con los funcionarios inspectores en el desahogo de la diligencia ordenada, así como en la ejecución de medidas en caso de que prevalezca la existencia de los anuncios objeto de esta queja:

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y, en su caso, de las autoridades federales.

Cabe insistir que esta autoridad cuenta con facultades para hacer efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones, con fundamento en el citado artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y debido a que de conformidad con el artículo 5, inciso b) del Reglamento de Anuncios del Municipio de Reynosa Tamaulipas, este carece, *a priori*, de aplicación en el caso de propaganda política, a lo que a mayor abundamiento el artículo 4 del referido reglamento señala que:

Artículo 4.- Los anuncios de carácter político se regularan de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de la Leyes Electorales y los convenios correspondientes.

Es en esa virtud que corresponde a esta autoridad la salvaguarda de las determinaciones emitidas, así como la tutela efectiva de los valores que se pretenden proteger con la medida precautoria dictada, contando con facultades para dictar las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las resoluciones emitidas.

Lo anterior no obsta, para que, de así considerarlo, el Ayuntamiento de Reynosa, pudiera iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes a que pudiera haber lugar.

Cabe señalar además, que en caso que se tengan que ejecutar medidas para el efectivo cumplimiento de la determinación precautoria dictada, los gastos y costos generados por dichas acciones primeramente ordenadas a los denunciados, serán realizadas con cargo a éstos, para cuyo efecto se cuantificará la erogación que en su caso se realice, para ser considerada en la resolución final que habrá de emitirse en el presente procedimiento.

VI.- Por otra parte, con copia certificada del presente acuerdo, así como con el acta y tabla levantada con motivo de la inspección ocular celebrada el 22 de abril del 2010, córrase traslado a: **i)** el

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto; ii) el C. **JESÚS MA. MORENO IBARRA**, por conducto del Partido Acción Nacional, en coadyuvancia con esta autoridad; iii) a los CC. **JOAQUÍN OLEA VÁZQUEZ** y **JOSÉ ÁNGEL SOLORIO MARTÍNEZ**, Director General y Director, respectivamente de la revista "**Poli ikon**", en los domicilios ubicados en Callejón Puebla, número 235, entre Aguascalientes y San Luís Potosí, colonia Rodríguez, en Reynosa, Tamaulipas, y en Calle 13 y Aldama, número 510, Ote., colonia San Francisco en Ciudad Victoria, Tamaulipas, asimismo a iv) el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, para que, todos, manifiesten lo que a su derecho convenga en la audiencia que se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 26 de abril del 2010.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa a los Directores Jurídico y del Secretariado, así como a los CC. Licenciados Mauricio Luciano Rosales, Juan Gerardo Rodríguez Rodríguez, Laura González Picazo y Roxana Guerrero Galván, servidores públicos de este Instituto, para que realicen las diligencias de notificación ordenadas en este punto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, 154, fracciones II y IV, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 348, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se ordena la realización de una inspección ocular, a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el numeral V de este acuerdo.

SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicita el apoyo y colaboración del Ayuntamiento de Reynosa para que disponga los recursos humanos y materiales, a efecto de que se coadyuve con los funcionarios inspectores en el desahogo de la diligencia ordenada, así como en la ejecución de medidas en caso de que prevalezca la existencia de los anuncios objeto de este procedimiento.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, así como con el acta y tabla levantada con motivo de la inspección ocular

celebrada el día 22 de abril del 2010, córrase traslado a los sujetos indicados en el numeral VI del presente acuerdo, para los efectos allí precisados.

VII.- El día 23 de abril del presente, se llevaron a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo transcrito en el numeral que antecede, para cuyo efecto se dejó constancia de las actuaciones desplegadas en el acta que se cita a continuación:

---Reynosa, Tamaulipas, 23 de abril de 2010, siendo las 15:25 horas, los suscritos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO**, del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/01/2010, partiendo de las instalaciones del Consejo Municipal de esta ciudad, se procede a efectuar la diligencia de inspección y verificación sobre el acatamiento a la orden de retiro de la propaganda electoral efectuada mediante diversos anuncios espectaculares ubicados en los distintos domicilios que se especifican en el acta levantada el día 22 de abril del presente, dentro de este procedimiento, respecto de lo cual se observa que, salvo el ubicado en el “Libramiento Monterrey-Matamoros, entre avenida Loma Dorada y Entrada a Avenida Tecnológico”, de esta ciudad, en ninguno de los otros casos fue observada la medida precautoria dictada, toda vez que los espectaculares de referencia prevalecen en las ubicaciones respectivas, circunstancia de la que se deja constancia consistente en placas fotográficas en cada uno de los casos, mismas que se anexan a la presente. En virtud de lo anterior, y en acatamiento al numeral **SEGUNDO**, del Acuerdo de esta fecha, se procedió, con el apoyo de las autoridades del Ayuntamiento de esta ciudad, a hacer efectiva la medida cautelar, procediendo a remover cada uno de los anuncios espectaculares en cuestión, dejando constancia gráfica mediante placas fotográficas de lo actuado.

Cabe señalar que dentro de los recorridos, en específico, al circular por el Boulevard Morelos de esta ciudad, se observó **un** espectacular de características similares a los ya descritos, en concreto, en la Colonia Rodriguez, a un costado de la agencia Chevrolet, asimismo, al circular por la calle Praxedis Balboa con cruce Rio Purificación, sobre el techo de una negociación de herrería se advirtió **un** espectacular más, de igual forma al incorporarnos a la carretera Monterrey y calle Guadalupe, frente al Panteón “Valle de la Paz”, a

un costado del restauran la “Mexicanita” observamos **un** anuncio, con 2 caras en los mismos términos. Prosiguiendo con el recorrido, al transitar por la carretera Reynosa-Victoria, a un costado del Motel “Juárez” antes de la calle Margarita Maza de Juárez, detectamos **otro** anuncio de similares características, continuando, y al recorrer por la carretera Victoria-Reynosa, antes de su intersección con la carretera Reynosa Matamoros, a un costado del “Gran Hotel” nos encontramos con **otro** anuncio de características similares. De Igual forma, al circular por el Boulevard Hidalgo, entre la calle Praxedis Balboa, (conocida como la línea del gas) y la calle del Valle, en la colonia del Valle se observo **otro** anuncio mas, asimismo sobre el propio Boulevard Hidalgo, entre el río San Juan en la parte alta del domicilio marcado con el número 298 se advirtió otro anuncio en los mismos terminos y por ultimo en la calle Marsella oriente y calle Paris de la colonia Fernandez Gomez, detectamos otro anuncio más, que de igual forma a los descritos, reviste tales características.

En virtud de haber advertido la existencia de la diversa propaganda adicional a la señalada en la denuncia que dio inicio a este procedimiento, se tomó nota y se procedió a dar aviso, vía telefónica, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.-----

Durante el desarrollo de esta diligencia, siendo las 18:45 horas, del día de la fecha, fue necesario **suspender los trabajos** en razón de la falta de visibilidad plena, por haber anochecido, situación que no permitió continuar, determinándose reanudarla el día siguiente.-----

**LIC JUAN DE DIOS REYNA
VALLE
DIRECTOR JURÍDICO**

**LIC JESÚS EDUARDO
HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL
SECRETARIADO**

**LIC. ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE REYNOSA**

VIII.- El mismo día 23 de abril se dictó acuerdo, en cuya parte conducente se ordenó lo siguiente:

IV.- De los informes preliminares que han transmitido los funcionarios inspectores que se encuentran diligenciado el acuerdo citado en el numeral que antecede, se desprende que en sus recorridos han apreciado diversos espectaculares con idéntico contenido a los denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en

direcciones o ubicaciones diversas a las señaladas en el escrito de queja.

El permitir que prevalezcan anuncios panorámicos o espectaculares idénticos a los que esta autoridad ya resolvió que debían de retirarse, equivale a un desacato o inobservancia del mandamiento que ha emitido esta autoridad en el expediente al rubro citado, por lo que, la medida precautoria ya dictada, así como las medidas para su efectivo cumplimiento que se han adoptado, deben de entenderse en el sentido de que deben retirarse todos los anuncios espectaculares o panorámicos que cuenten con características idénticas a los que ya han sido analizados previamente por esta autoridad.

Por lo anterior, se ordena a los funcionarios inspectores designados en el acuerdo citado en el número que antecede, que procedan a la cancelación, inutilización, retiro o tomen las medidas necesarias a efecto de impedir que continúe la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos cuyo contenido coincida con el denunciado en este expediente, con independencia de su ubicación, sujetándose para ello en el procedimiento ya acordado, en lo que resultase procedente, asentado debida y minuciosamente los detalles de su actuación y tomando constancia fotográfica de las acciones desplegadas.

IX.-De igual manera, el mismo día 23 de abril se dictó acuerdo en el que se ordenó el desahogo de una inspección ocular en las páginas de internet <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195> y <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6190/Es-oficial-Jesus-Maria-candidato-del-PAN-a-la-alcaldia-de-Reynosa.html>, cuyo resultado se consigna en el acta que se cita a continuación:

En ciudad Victoria Tamaulipas siendo las 13:00 horas del día viernes 23 de abril del año 2010, estando ubicado en las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el suscrito Secretario Ejecutivo, asistido por el Ingeniero en Telemática Horacio González Rodríguez y la Lic. Roxana Guerrero Galván Auxiliares de esta Secretaría Ejecutiva, con el propósito de llevar a cabo la presente inspección ocular ordenada por acuerdo de esta propia fecha dentro del expediente número PSE/01/2010, conformado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a llevar a cabo dicha diligencia, de inspección ocular en el equipo de cómputo ubicado en las oficinas de esta Secretaría Ejecutiva, que cuenta con

las siguientes características; Marca hp COMPAQ dx2300 con procesador PentiumD-925, con Sistema Operativo Windows visTa Business y usando el Navegador Internet Explorer 8.0, concretamente en el área de la Secretaría, y se procedió a localizar las páginas de internet que se señalan en el escrito de denuncia.

En ese acto, se procede a ingresar a la página <http://www.pantam.org.mx/nota.php?id=195> . A continuación hago constar que esta página web existe en este momento, y que se desprende de ella entre otras cosas el texto e imágenes siguientes:

En la parte superior un recuadro en color azul, en la parte superior izquierda se observa el emblema del Partido Acción Nacional, en color plata, atravesando una franja en color azul. En la parte central se aprecia la leyenda en letras color blanco y en la parte superior azul “Bicentenario de Independencia”, inmediatamente abajo en letras color azul “La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones...”, en la parte derecha contiene el número “200”. En seguidamente abajo una animación que parece ser una franja ondulada atravesando la esquina derecha inferior del recuadro del emblema, con los colores de izquierda a derecho en azul en la parte central un tono color azul bajo en seguida el color blanco, y después color anaranjado. En seguida en la parte de abajo se aprecia en una animación la leyenda “En Tamaulipas 2010, Estamos Listos! Acción Nacional”. En la parte inferior del recuadro antes descrito se observa una serie de ligas que dicen de izquierda a derecha “Inicio”, “[PPM]Mujeres”, “Gobiernos”, “Multimedia”, “Prensa”, “Documentos”, “Transparencia”, “Suscripción” y “e-Mail”. En seguida en la parte de abajo un recuadro en el cual se contiene la imagen del dirigente estatal de Acción Nacional el C. Francisco Javier Garza de Coss.

Inmediatamente abajo en letras color azul en tono pastel la frase “Lista de candidatos”. En seguida en la parte de abajo la leyenda en letras color anaranjado “Rueda de prensa de 26 de marzo de 2010”. Más abajo se lee lo siguiente “Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Coss dió a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional”

“Listado de Candidatos a Presidentes Municipales”. En ese apartado del listado de candidatos aparecen los relativos a los municipios ALDAMA: ISMAEL HERVERT BAUTISTA, ALTAMIRA: JOSE LUIS VARGAS ORTEGA; ANTIGUO MORELOS: ARTURO IBARRA TORRES; BUSTAMANTE: BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA; CASAS: MARIA OLGA HERNANDEZ AVALOS; CIUDAD MADERO: PEDRO COVARRUBIAS PEREZ; CRUILLAS: SERMEÑO BERLANGA DE LEON; GOMEZ FARIAS: MARIA ISABEL GALVAN

GUEVARA; GONZALEZ: GUILLERMO VERLAGE BERRY;
GUEMEZ: RAUL BLANCO SANCHEZ; GUSTAVO DIAZ ORDAZ;
SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ; JAUMAVE: JOSE GARCIA
ALVIZO; LLERA: JOSE CRUZ LIMAS ROCHA; MAINERO: CARLOS
HORACIO CEPEDA GONZALEZ; MANTE, EL: ANUAR JOBI HAGE;
MATAMOROS; RAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ; MENDEZ:
EGLANTINA RENDON AGUIRRE; MIQUIHUANA: MARIA ISABEL
RODRIGUEZ MASCORRO; NUEVO MORELOS: JOSE LUIS
NAJERA CEDILLO; PALMILLAS: GRACIELA PEREZ SILVA;
REYNOSA: JESUS MA. MORENO IBARRA; SAN CARLOS:
GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ; SAN FERNANDO:
MARTHA CLAUDIA MENDOZA MEZA; SAN NICOLAS: JUAN
ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS; SOTO LA MARINA: MARIA
DEL CARMEN MARTELL GUERRERO; TAMPICO: MAGDALENA
PERAZA GUERRA; TULA: JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA;
VILLAGRAN: CESAREO CUELLAR URESTI; XICOTENCATL:
CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.

PAN - Tamaulipas - Windows Internet Explorer

http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195

PAN - Tamaulipas

PAN Bicentenario de Independencia. La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones... **200**

En Tamaulipas 2010 Estamos Listos! Acción Nacional

Inicio [PPM] Mujeres Gobiernos Multimedia Prensa Documentos Transparencia Suscripción e-Mail



Lista de Candidatos
Rueda de Prensa 26 de Marzo 2010

Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Cosas dio a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Listado de Candidatos a Presidentes Municipales

ALDAMA	ISMAEL HERVEY SAUTISTA
ALTAMIRA	JOSE LUIS VARGAS ORTISA
ANTIGUO MORELOS	ARTURO IBARRA TORRES
BUSTAMANTE	BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA
CASAS	MARIA OLGA HERNANDEZ AVALOS
CIUDAD MADERO	PEDRO COVARRUBIAS PEREZ
CRULLAS	SERMEÑO BERLANGA DE LEON
GOMEZ FARIAS	MARIA ISABEL GALVAN GUEVARA
GONZALEZ	GUILLERMO VERLAGE BERRY
GUINEZ	RAUL BLANCO SANCHEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ
JAUMAVE	JOSE GARCIA ALVIZO
LLERA	JOSE CRUZ LIMAS RICHNA
MAINERO	CARLOS HORACIO CEPEDA GONZALEZ
MANTE, EL	ANUAR JOBI HAGE
MATAMOROS	SAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ
MENDEZ	ESLANTINA RENDON AGUIRRE
MIQUEHUANA	MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCORRO
NUEVO MORELOS	JOSE LUIS NAJERA CEDILLO
PAJUNILLAS	GRACIELA PEREZ SILVA
REYNOSA	JESUS MA. MORENO IBARRA
SAN CARLOS	GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ
SAN FERNANDO	MARTHA CLAUDIA MENDOZA MEZA
SAN NICOLAS	JUAN ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS
SOTO LA MARINA	MARIA DEL CARMEN MARTELL GUERRERO
TAMPICO	MAGDALENA PERAZA GUERRA
TULA	JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA
VILLAGRAN	CESAREO CUELLAR URESTI
XICOTENCATL	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS

Listado de Candidatos a Diputados Locales por Mayoría Relativa

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
4	MIGUEL ALLENAN	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
5	REYNOSA NORTE	JOSE HUGO BARRAZ TREVIÑO
6	REYNOSA SUR	RAUL GARCIA VIVIAN
7	REYNOSA SURESTE	HECTOR PEREZ IBARRA
10	MATAMOROS NORTE	JUAN MARTIN REYNA GARCIA
12	MATAMOROS SUR	SARA ALICIA GONZALEZ FERNANDEZ
13	SAN FERNANDO	GERARDO ROJAS CONTRERAS
17	EL MANTE	JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ
18	GONZALEZ	MARCELINA ORTA CORONADO
20	CD. MADERO	ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ

¿Que Opinas de la Calidad Educativa en Tamaulipas?

Es Excelente. 9.28 %
Deja Mucho Que Desear. 22.92 %
Buena, Pero Con Detalles. 33.54 %
Es Mala. 34.26 %

Libros Recomendados:
Comité Ejecutivo Nacional
México
Presidencia
www.presidencia.gob.mx
Senado de la República

Navegadores Recomendados:
Internet Explorer 8
IrisFox 3.5

Regresar

Venezuela Camino No. 547 Esq. con Benito Juárez Col. Aserrador Central, C.P. 87060 Cd. Victoria Tam.
2008 © Copyright PAN Tamaulipas.
www.pan-tam.org.mx

Listo pero con errores en la página. Internet 100%

Siendo las 13:35 horas, se da por concluida la inspección en la página de Internet descrita.

A continuación, siendo las 13:36 horas esta secretaria procede a acceder a la página de internet

<http://www.hoytamaulipas.net/notas/6190/Es-oficial-Jesus-Maria-candidato-del-PAN-a-la-alcaldia-de-Reynosa.html>, materia de la presente inspección ocular, encontrándose que existe en este momento, y que corresponde a una nota periodística de un medio de comunicación de nombre “HOY TAMAULIPAS”, en la sección; elecciones 2010/ Candidatos del PAN, cuyo encabezado es: Es oficial: Jesús María candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa, El dirigente interino del partido en la localidad dio a conocer también los candidatos a las diputaciones, esto publicado por : Víctor González Treviño/Reynosa, en donde da mención que la nota se ha visto 415 veces, con fecha de 26/03/2010, actualizada a las 14:32h, en donde muestra la planilla que integra el PAN, también aparecen los teléfonos de la pagina.

The screenshot shows the website 'Hoy Tamaulipas' in a Windows Internet Explorer browser. The page title is 'Es oficial: Jesús María candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa'. The article text states that the municipal executive committee of the PAN in Reynosa has officially announced the candidacy of Jesús María Moreno Ibarra for the municipal presidency. It also lists the candidates for the municipal deputations: Jesús María Moreno Ibarra (Municipal Presidency), Roberto Carlos Rodríguez Romero (4th District), Hugo Ramírez Treviño (5th District), Héctor Javier Pérez Ibarra (6th District), and Raúl García Vivian (7th District). The article is dated 26/03/2010 and has been viewed 415 times.

Sección: Elecciones 2010 / Candidatos del PAN

Es oficial: Jesús María candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa

El dirigente interino del partido en la localidad dio a conocer también los candidatos a las diputaciones

Por: Víctor González Treviño/Reynosa

La Nota se ha visto 415 Veces

26/03/2010 | Actualizada a las 14:32h

Reynosa, Tamaulipas.El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa anunció de manera oficial la candidatura de Jesús María Moreno Ibarra a la presidencia municipal, una vez que, el CEN designará la noche del jueves las temas para los municipios de la entidad.

Carlos Dávila González, Presidente interino del partido, dio los nombres de los aspirantes a las diputaciones y de manera oficial la candidatura de Jesús María Moreno, conocido como "Chuma", en una rueda de prensa convocada a medio día, sin embargo, dieron la cara a los medios hasta las 13:45.

Así quedó la planilla del PAN:

- Jesús María Moreno Ibarra Presidencia Municipal
- Roberto Carlos Rodríguez Romero 4°Distrito cabecera Miguel Alemán.
- Hugo Ramírez Treviño 5°Distrito
- Héctor Javier Pérez Ibarra 6°Distrito
- Raúl García Vivian 7°Distrito

El dirigente del partido fue cuestionado si consideraba que en su partido hay desunión: "la unión la estás viendo en la planilla, si no vieras a ninguno de los que aspiraban, creo que no hay vuelta de hoja, en Acción Nacional estamos trabajando con unidad", dijo Dávila González.

Cabe destacar que el candidato a la alcaldía fue Gerente Administrativo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA) en la administración de Francisco García Cabeza de Vaca, es licenciado en administración de empresas egresado de la universidad Regiomontana UR de la ciudad de Monterrey Nuevo León.

Lo más visto

- Candidatos del PAN - Avala José Luis Vargas reut de aeropuerto de Tampico
- Candidatos Convergencia - Viene a Victoria, Luis W Aburto
- Candidatos del PRI - Asistirá Rodolfo Torre a toma de protesta en Nuevo Laredo
- Candidatos del PAN - Protestan candidatos del PAN sur de Tamaulipas
- Candidatos del PRI - La candidatura en el X Distrito, un gran reto: Arizoca

Minuto a Minuto de la Sección

- 22/04/2010 Candidatos Convergencia - Viene a Victoria, I Walton Aburto
- 22/04/2010 Candidatos del PRI - Asistirá Rodolfo Torre toma de protesta en Nuevo Laredo
- 22/04/2010 Candidatos del PAN - Avala José Luis Vargas reubicación de aeropuerto de Tampico
- 22/04/2010 Candidatos del PAN - Protestan candidatos PAN en sur de Tamaulipas
- 22/04/2010 Candidatos del PRI - La candidatura en el X Distrito, un gran reto: Arizoca

Derechos Reservados 2010 - Teléfono: 8341340296
HoyTamaulipas.net

Siendo las 13:56 horas de esta propia fecha en que se llevo a cabo esta diligencia se da por terminada esta inspección ocular, contando con el apoyo del Ing. en Telemática, Horacio González Rodríguez y la Lic. Roxana Guerrero Galván, suscrito Secretario Ejecutivo, quienes firmamos al calce y margen legal. CONSTE.

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

ING. HORACIO
GONZALEZ
RODRÍGUEZ

LIC. ROXANA
GUERRERO GALVAN

X.- El día 24 de abril del presente, continuó el desarrollo de las diligencias ordenadas en el acuerdo transcrito en el resultando VI, y las ordenadas en el proveído citado en el resultado VIII, para cuyo efecto se dejó constancia de las actuaciones desplegadas en el acta que se cita a continuación:

---Reynosa, Tamaulipas, 24 de abril de 2010, siendo las 07:00 horas, los suscritos, procedimos a reanudar la diligencia iniciada el día de ayer, misma que, como quedó asentado en el acta levantada el día de ayer, se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO**, del Acuerdo dictado el día 23 de abril de 2007, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/01/2010, se procede entonces a continuar con la diligencia de inspección y verificación sobre el acatamiento a la orden de retiro de la propaganda electoral efectuada mediante diversos anuncios espectaculares ubicados en los distintos domicilios que se especifican en el acta levantada el día 22 de abril del presente, dentro de este procedimiento, y toda vez que la única ubicación pendiente de verificar se ubica en Boulevard Morelos entre occidental y décima, colonia ampliación, por lo cual se realiza la inspección en dicho lugare, respecto de lo que se observa que en el mismo que tampoco fue observada la medida precautoria dictada, toda vez que el espectacular de referencia prevalece en las ubicación respectiva, circunstancia de la que se deja constancia consistente en placas fotográficas, mismas que se anexan a la presente. En virtud de lo anterior, y en acatamiento al numeral **SEGUNDO**, del Acuerdo referido, se procedió, con el apoyo de las autoridades del Ayuntamiento de esta ciudad, a hacer efectiva la medida cautelar, procediendo a remover dicho anuncio, dejando constancia gráfica mediante placas fotográficas de lo actuado.

Así también, teniendo a la vista nuevo acuerdo dictado por el el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas el 23 de abril del año en curso, y en acatamiento a lo dispuesto en su numeral PRIMERO, mismo que dicta que “Complementando el proveído en el que se dictó la ejecución de medidas en caso de que prevaleciera la existencia de los anuncios objeto de este procedimiento, se ordená a los funcionarios inspectores que procedan a la cancelación, inutilización, retiro o tome las medidas necesarias a efecto de impedir que continúe la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos cuyo contenido coincida con el denunciado en este expediente, en los términos aquí señalados”.

En atención a lo anterior, se procedió a remover los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

1. Colonia Rodríguez, a un costado de la agencia Chevrolet.
2. Calle Praxedis Balboa con cruce Rio Purificación, sobre el techo de una negociación de herrería.
3. Carretera Monterrey y calle Guadalupe, frente al Panteón “Valle de la Paz”.
4. A un costado del restauran la “Mexicanita” un anuncio, con 2 caras.
5. Carretera Reynosa-Victoria, a un costado del Motel “Juárez” antes de la calle Margarita Maza de Juárez.
6. Carretera Victoria-Reynosa, antes de su intersección con la carretera Reynosa Matamoros, a un costado del “Gran Hotel” .
7. Boulevard Hidalgo, entre la calle Praxedis Balboa, (conocida como la línea del gas) y la calle del Valle, en la colonia del Valle.
8. Boulevard Hidalgo, entre el río San Juan en la parte alta del domicilio marcado con el numero 298.
9. Calle Marsella oriente y calle Paris de la colonia Fernández Gómez.

Se asienta además, que de acuerdo al informe proporcionado por la empresa contratada por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, los trabajos efectuados para remover los anuncios en cuestión, ascienden a la cantidad de \$ 47,000.00 (cuarenta y siete mil quinientos pesos M. N.)

**LIC JUAN DE DIOS REYNA
VALLE
DIRECTOR JURÌDICO**

**LIC JESÙS EDUARDO
HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL
SECRETARIADO**

**LIC. ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL**

DE REYNOSA

XI.- El día 24 de abril del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dos escritos presentados ante el Consejo Municipal de Reynosa, el primero de ellos suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, presentado el día 23 de abril del 2010; el segundo, suscrito por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, éste recibido el 24 de abril de 2010.

En ambos escritos se hace referencia a los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de éste procedimiento, señalando, entre otras cosas, la transgresión a la ley electoral por la difusión de los mismos, asimismo, en ambos escritos se consiente –y solicita a la autoridad electoral- el retiro de los anuncios en cuestión. Al respecto la Secretaría Ejecutiva acordó su recepción y ordenó que, con copia certificada de los referidos escritos, se diera vista al Partido Revolucionario Institucional y a la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en la audiencia que se llevaría a cabo a las 12:00 horas del día 26 de abril del 2010 en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria.

XII.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 26 de abril de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 21 del mismo mes y año, en la que compareció la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en representación de la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.) compareció el C. José Ángel Solorio Martínez, y en representación del Ciudadano Jesús Ma. Moreno

Ibarra compareció el C. Alfredo Dávila Crespo, todos a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Gustavo Peña Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 001/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director del Secretariado del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/01/2010, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y otros, por presumirse la existencia de violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña; en este momento se hace constar además que se encuentran presentes el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General quien dijo llamarse Lic. Romana Saucedo Cantú, misma que tiene reconocida su personería como representante suplente ante el Consejo General, lo cual es de mi conocimiento; se encuentran presentes también los CC. José Ángel Solorio Martínez Directores de la Revista "POLITIKON" de la Ciudad de Reynosa, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía, cuyos rasgos coinciden con los de sus presentantes, documentales que en este momento se les devuelve por ser de uso personal; Se cuenta con la presencia por parte del C. JESÚS MARIA MORENO IBARRA el Ing. Alfredo Dávila Crespo, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; se cuenta con la presencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, el C. lic. Gustavo Peña Martínez, representante suplente ante el Consejo General, quien se identifica

con credencial para votar con fotografía, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; a continuación y en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha 21 de abril del 2010 se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, procediendo en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciada para que dé contestación a la denuncia en cuestión.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS: Se

hace constar en su orden se recibieron los siguientes escritos:

Del C. José Ángel Solorio Martínez, solicita al se de lectura al escrito que en esto momentos presenta constante de 2 hojas que en este propio momento firma su presentante y en el cual manifiesta se consigna la contestación a los hechos denunciados por cuanto a él corresponde; haciendo constar que solicitó se agregara a los autos de este expediente. Procedemos entonces, a dar lectura al mismo, "Ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), Ciudadano Oscar Becerra Trejo Secretario Ejecutivo del IETAM presente. Luego de recibir el oficio para mi comparecencia ante esta autoridad por presuntos eventos calificados por el Secretario como actos "anticipados de campaña", me permito expresar lo siguiente: 1.- Nuestra publicación Politikon contrató a una empresa especializada en marketing que a partir del mes de abril inició una serie de estrategias para posicionar en el mercado nuestro medio impreso. (Anexo copias de la factura expedida a nombre de la razón social de nuestra empresa y el contrato firmado con el corporativo que trabaja en el área de marketig). 2.- La estrategia comprendió la instalación de dos espectaculares en diferentes sitios de Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Estas mamparas llevaban la portada de la revista Politikon con el numero de su tercer aniversario. 3.- Sin mediar discusión alguna, la Secretaria determinó el retiro y la destrucción de nuestros anuncios considerando en forma facciosa una publicidad comercial, como actos "anticipados de campaña". Rechazo terminantemente las especulaciones y acusaciones del Secretario Becerra Trejo porque vulneran derechos constitucionales de mi persona tan fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y el derecho al trabajo. Ni opero como partido político, ni como candidato, ni como simpatizante de ningún partido. Soy un ciudadano que respeta la ley, pero que también demando que la institución que ustedes representan sea apegue a la norma constitucional. No es ocioso manifestar que recurriré a todas las instancias jurisdiccionales para expresar mi inconformidad con esta acción a todas luces anticonstitucional. Es lamentable que una institución que debería ser ejemplo de imparcialidad y rectitud, se ponga al servicio del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa. No es buen mensaje para

los ciudadanos y los actores políticos de la ciudad con este tipo de actos muestra su verdadero rostro. En Reynosa la autoridad electoral está actuando como un auténtico instrumento del PRI arrastra, con ello el proceso electoral reynosense a un escenario de imparcialidad, desconfianza y suspicacia, todavía confío en que el Consejo General del IETAM reflexione. Que frene las acciones irresponsables de su Secretario Ejecutivo que está conduciendo al IETAM al descrédito y erosionando los principios y valores rectores de la autoridad electoral de Tamaulipas. También espero, que el Congreso del Estado vigile con mayor interés el desempeño de la autoridad electoral no es lo mas saludable para aquella institución, dedicarse a la persecución de ciudadanos y olvidar sus fundamentales tareas como son el de organizar y calificar los comicios en que participaremos los tamaulipecos en julio próximo. Atentamente José Ángel Solorio Martínez, Director Editorial de la Revista Politikon. Ciudad Reynosa, Tamaulipas a 23 de abril del 2010.

Una vez que se ha dado lectura al escrito presentado, le pregunto al señor Solorio si tiene algo mas que agregar a lo cual manifestó lo siguiente:

Me gustaría que consignara que yo presento copias de las facturas que contratamos con la empresa de marketing y yo espero que actúen conforme a derecho y si no tienen otra indicación **yo paso a retirarme**, espero a que termine el acta para la firma correspondiente.

Cabe dejar constancia que siendo las 12:35 horas del día de la fecha el C. José Ángel Solorio Martínez, tal como se desprende de su manifestación, misma que se consigna en el párrafo anterior, se retiró del local donde se desarrolla la presente audiencia.

-- Continuando con el desarrollo de la audiencia procedemos a dar el uso de la voz a la Lic. Romana Saucedo Cantú Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para que manifieste lo que desee en el uso de la voz dentro de esta audiencia.

Que comparezco a dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional que en este acto me permito hacer referencia al capitulo e hechos y en torno de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 señalo que los mismos son ciertos en virtud de que se refieren a la etapa de iniciación de proceso electoral, integración de los Consejos tanto General, Distritales y Municipales y me ocuparé del punto número sexto de la denuncia referida en la cual atribuyen al Partido Acción Nacional la colocación de dos espectaculares en el municipio de Reynosa, Tamaulipas en la que se publica la fotografía del C. Jesús María Moreno Ibarra , señala la impetrante que dichos espectaculares se ubicaron en un periodo comprendido supuestamente del 19 al 20 de abril del año en curso y señalan al parecer ubicación y contenido de los mismo, en un documento notarial que contiene 12 incisos y mediante estos pretenden imputar

responsabilidad al que represento en el entendido de que está efectuando actos anticipados de campaña, situación que es falsa ya que el que represento en ningún momento ha desplegado actividad alguna para que la autoridad electoral concluya que se está efectuando proselitismo a favor de candidato alguno en el caso que nos ocupa mucho menos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, también hago aclaración que en ningún momento el Partido Acción Nacional ha aceptado en calidad de donación de personas o empresa alguna propaganda que beneficie al candidato en mención como el impetrante lo hace saber en su denuncia. De los documentos que acompañaron a la denuncia efectivamente se advierte que existe una publicación de un medio de comunicación de los conocidos como revista quien es denominado el Politikon y en el anuncio que se fija en dicha revista señala que son tres años de experiencia de estar ante la ciudadanía, esto aludiendo a que dicho publicado lo sacó o lo efectuó en torno del tiempo transcurrido de labores de la revista en mención y aparece una fotografía del C. Jesús María, pero efectivamente, señalo que ese es el candidato del Partido Acción Nacional por el municipio de Reynosa que dicha circunstancia no es motivo de prueba por que es un hecho notorio y abundar en el mismo sería pérdida de tiempo, pero aclaro que en ningún momento el Partido Acción Nacional efectuó contratación para que dicha publicidad la revista que señalo la tuviera en circulación, ni efectuó contratación ni recibió donación alguna como ya lo había señalado .

De suponer sin conceder, que se esté efectuando un acto anticipado de campaña por el C. Jesús María Moreno en torno de la publicidad referida no se desprenda situación alguna que lleven a la autoridad a concluir que lo reclamado por el quejoso sea cierto por que si bien existen las fotografías del antes mencionado es en razón de que un medio de comunicación lo efectuó, esto, en torno de una entrevista de la cual no se aprecia que existe una plataforma electoral a disposición de la ciudadanía, que no se está solicitando el voto y que esto se robustece con lo declarado por el Director de la Revista que nos ocupa y que me antecedió en la comparecencia, en consecuencia niego los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional consistente presumiblemente en dos espectaculares cuyas ubicaciones medianamente se detallan en la queja presentada y en consecuencia, niego que se este efectuando actos anticipados de campaña por el que represento, es todo lo que tengo que manifestar en torno a la contestación.

Continuando con el desarrollo de la audiencia se concede el uso de la voz al Ciudadano Alfredo Dávila Crespo para que manifieste lo que a su derecho corresponda:

Presento los documentos con que me acredito, con copia de poder otorgado y certificado por el Notario Público No. 147 Horacio Ortiz Renan, con ejercicio en Reynosa, de igual forma el escrito signado

por el señor Jesús Ma Moreno Ibarra en donde dan por ciertos los cuatro puntos de la denuncia, el quinto parcialmente cierto por ser intención intensiva de que pretende ser candidato del PAN en Reynosa y referente al punto número siete, manifiesta que en ningún momento ha realizando actos anticipados de campaña electoral ni mucho menos sea percatado de la existencia del numero de espectaculares que señala el denunciante, ni de sus leyendas o anuncios, desconociendo lo que refiere el denunciante en los puntos del 1 al 12 de la referida denuncia por lo que de existir y afectar su candidatura solicito su retiro como queda en escritos dirigidos a la dirección de la revista Politikon y al Presidente del Consejo Municipal en Reynosa, fechados el día 23 de abril también por mi representado y se presentarán en el momento procesal y solicito se me tenga por recibido el documento que señalé y traigo copia para los interesados, PAN, PRI, Director de la Revista y el Consejo, es lo que tengo por manifestar en ese momento.

Se concede el uso de la voz al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional:

En este acto me permito ratificar el escrito de fecha 20 de abril del año 2010 signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, esto con la finalidad de que se me tenga reconocida la personalidad como obra en autos del escrito inicial de demanda donde aparecen como anexo 1 y 2, constancias debidamente certificadas y signadas por el Lic. Oscar Becerra Trejo Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas donde aparece el que suscribe así como el de la voz, el primero de ellos como representante propietario y el segundo como suplente ante este Consejo General, así mismo solicito copia del escrito presentado en esta audiencia tanto del representante de la revista el Politikon y sus anexos, como así se me imprima la parte de la contestación de la representante suplente del Partido Acción Nacional, como también la contestación vertida a través de su representante del candidato Jesús Ma Moreno Ibarra mejor conocido como el Chuma para poderme ver en posibilidad de realizar los alegatos. Es cuanto.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez echo las manifestaciones realizadas por el denunciante y dado que solicita se le tenga por reconocida su personalidad, en virtud de obrar dentro del expediente constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante la cual se expide la acreditación sobre su personalidad, como representante del Instituto Político de referencia se tiene por acreditada en dichos términos por cuanto hace a la solicitud de copias respecto de las manifestaciones tanto del C. José Angel Solorio, así como de la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, además de las vertidas por el representante del C. Jesús Ma Moreno en el momento oportuno expídase las constancias de referencia en su favor previo acuse de recibo correspondiente.

Una vez que habiéndose proporcionado los documentos solicitados al representante suplente del Partido Revolucionado Institucional y siendo desahogada la etapa de contestación de la denuncia, vamos a continuar con la etapa del ofrecimiento de pruebas. En esta etapa de ofrecimiento de pruebas tenemos el escrito de la denuncia y podemos observar las pruebas son las siguientes: Documental pública consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 20 de abril del 2010, respecto de la personalidad como representante del Partido Revolucionario Institucional.

Documental Pública consiste en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 20 de abril del 2010, respecto de la representación de la coalición parcial "Todos Tamaulipas".

Documental Pública consistente en documento notarial número 469 de fecha 19 de abril del 2010 relativa a la fe de hechos emitida por la Lic. Ema Alicia Treviño Serna Notaria Pública No. 235 con ejercicio en Reynosa Tamaulipas.

Documental Pública consistente en instrumento notarial número 483 de fecha 20 de abril del 2010 relativa a la fe de hechos emitida por la Lic. Ema Alicia Treviño Serna Notaria Pública No. 235 con ejercicio en Reynosa Tamaulipas.

Documental privada y técnica consistente en impresión obtenida de la pagina web del Partido Acción Nacional donde aparece la relación de los candidatos de ese instituto político y se observa plasmado el nombre del ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra como candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional y la prueba técnica, consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada.

Documental privada y técnica consistente en nota periodística del medio de comunicación Hoy Tamaulipas de fecha 26 de marzo de 2010, sacada de la pagina de Internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6190>

Documental privada consistente en ejemplar de la revista quincenal Politikon número 52 año 3, de fecha 1 de abril del 2010.

Documental privada consistente en ejemplar del periodico el mañana de fecha 19 de abril del 2010.

Técnica consistente en una filmación plasmada en un disco compacto que fue grabado respecto a los espectaculares a los que hago mención en mi denuncia.

Técnica consistente en 11 impresiones fotográficas tomadas el 19 de abril del 2010 de los espectaculares referidos.

Solicitud de informe consistente en el informe que rinde el Partido Acción Nacional respecto de si el ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra es su candidato a presidente municipal de Reynosa.

Presuncional, legal y humana, mediante la cual se infiere que los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a

cargo de los denunciados y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuentes sanciones.

Instrumental de Actuaciones, en todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

En esta etapa se le consulta al representante de la parte denunciada si desea aportar alguna probanza adicional a las que se acaban de hacer referencia. Tiene el uso de la voz.

En este acto, me permito ofrecer dos fotografías impresas donde aparece el candidato de Acción Nacional en el partido de base ball que se llevó a cabo el martes 20 de abril por la tarde, fotografía tomada a las 7:30 de la tarde, esto con la finalidad de que esta autoridad tome en cuenta la falsedad y dolo con la que se dirige en su escrito de fecha 23 de abril de los corrientes signado por Jesus Ma Moreno Ibarra donde manifiesta en el tercer párrafo que a la letra dice, es el caso que me encontraba fuera de la ciudad de Reynosa y a mi regreso este 23 de abril del 2010 me pude percatar de un espectacular con la imagen del suscrito en la que promocionaba la revista el Politikon, así mismo solicito se agregue el calendario de fechas de los partidos de base ball donde se aprecia que el juego entre broncos y tecolotes de Nuevo Laredo fue el día 20 de los corrientes, así también, solicito se agregue las columnas elaboradas en fecha 23 del 04 del 2010 por Marta Isabel Alvarado donde corrobora el dicho del suscrito que se encontraba presente en dicho partido, mismo que viene marcado en amarillo marcatextos para su mejor ubicación, también pido se agregue la nota periodística de diferente red de Internet denominada Reynosa-Hit y error en la jugada, suscritos por la misma donde manifiesta que se encontraba presente el candidato de Acción Nacional, como así también el denominado la Prensa, escrito también por la antes mencionada periodista donde menciona que Moreno Ibarra muy relajado acudió al estadio de base bal a presenciar el primer partido de la serie entre broncos y tecolotes de Nuevo Laredo, con esto es claro que falseo ante la autoridad electoral del Consejo Municipal de Reynosa Tamaulipas, mediante su escrito. Es cuanto.

Se tienen por recibidas las documentales que acaba de hacer referencia el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. En esta fase se hace el uso de la voz a las partes para que hagan el ofrecimiento en cuanto a probanzas.

Tiene el uso de la voz la representante suplente del **Partido Acción Nacional:**

Que presento de mi intensión las siguientes pruebas documentales
1.- documental consistente en una copia de la publicación exhibida en la página electrónica <http://www.noticiasdelared.met/sabado> del 24 de abril del año en curso, en la cual aparece una entrevista al c. José Angel Solorio Martínez director editorial de la revista Politikon,

entrevista efectuada por la C. María Jaramillo Alanis, cuyo encabezado se establece de la siguiente manera: "Consejo Electoral porros del PRI": Solorio Martínez y en su contenido reza "que esta campaña de los espectaculares es una promoción de la revista por que cumplimos tres años de circular y es parte de una campaña de posicionamiento mercantil de la revista, pero como en la portada va la foto del Chuma, asumen como verdadero que nosotros hacemos campaña para el". 2.- Documental consistente en una copia de la publicación exhibida en la página de reporteros de la red de Reynosa efectuada por Solorio Martínez Director Editorial de la revista Politikon quien efectua la misma es el C. Arturo Román y señala "me parece patetico que el dirigente del PRD aún y cuando siendo abogado desconozca la ley electoral porque califica de propaganda electoral los cartelones de espectaculares que nosotros mandamos hacer circular- esto no es una publicidad comercial, es una publicidad comercial, demostrando con eso que Jesús Ma fue en esa calidad de entrevistado, nunca con el afán de efectuar un acto anticipado de campaña y y todo se debió al onomástico de la revista, y en este acto hago entrega de las documentales circuladas en los medios de comunicación a que he hecho referencia. 3.- Presuncional, legal y hunama la que se desprende de las aseveraciones vertidas en el expediente que efectúa y que demuestro que entre el Partido Acción Nacional y el medio de comunicación denominado Politikon no existe un nexo que los una, mucho menos un beneficio en torno al que represento que lo sacado a la luz pública en el medio de comunicación señalado fue de manera unilateral y no en contubernio con el representado. 4.- Instrumental de actuaciones, referente a todas y cada una de las actuaciones del expediente que se actúa, mismas que son concluyentes que el Partido Acción Nacional no tiene responsabilidad de los hechos atribuibles, ni directa, ni indirectamente- 5.- Señalo como prueba la documental exhibida y aportada al expediente por el C. Solorio Martínez en el que se establece la relación contractual que celebró la revista en mención con la empresa encargada de la fijación de la propaganda.

Por otra parte, en este acto me permito objetar los siguientes medios de pruebas ofrecidos por la parte actora y en primer término objeto el acta No. 469 volumen vigésimo noveno, celebrada en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 19 de abril del año en curso, a cargo de la C. Ema Alicia Treviño Serna quien actúa mediante un convenio de asociación de notarios como notaria pública en función de la notaria No. 301, cuyo titular es el Lic. Hector Luis Madrigal Martínez ambos con ejercicio en el 5° Distrito Judicial en el Estado, en el entendido de que la personalidad no la justifica, si bien señala que está en funciones no establece con documento alguno su temporalidad si efectivamente se encuentra en vigor para su desempeño, no aparece en el expediente documento que pueda determinar el periodo de asociación con el titular de la notaria,

documento que debió expedir la Secretaría General de Gobierno, con la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, dicho documento carece de veracidad por no justificar la personalidad ya referida.

Segunda objeción.- Es referente a la inspección ocular celebrada el 22 de abril del año en curso a cargo de los CC. Juan de Dios Reyna Valle y Ernesto Peña Rodríguez, el primero, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el segundo, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que el partido que represento no fue llamado al desahogo de la misma y que la misma medianamente se identifican los lugares a inspeccionar en concreto del acta que se acompaña respecto de tres de ellos no se establece la hora, no se describe el supuesto espectacular como en algunos otros señalan medidas exactas y algunos otros se refiere n a medidas aproximadas, también refieren el flujo vehicular de intenso de alrededor o aproximado y señalan un número determinado de vehículos por minuto, sin embargo, en el documento elaborado por el desarrollo de la inspección se les olvidó señalar a los responsables que la efectuaron cual fue la metodología realizada para determinar dichos parámetros y en razón de que análisis llegaron a concluir que el flujo vehicular se estaba comportando de esa manera área determinar cuantos vehículos circulaban por minuto, de la misma se desprende que no existe un desarrollo lógico, demostrable esto con el documento elaborado para tal diligencia que al empezar la misma se describía medianamente al lugar a inspeccionar y a medida que esto se desarrolló fue mermando la narración de ubicación e identificación de los lugares, concluyendo con afirmaciones vagas y sin acotar, por tal motivo objeto la misma.

Objeto en este acto el contenido de un disco en DVD que ofrece la actora como prueba ya que al expediente del emplazamiento no fue acompañado éste y además de ser fácilmente manejado, por ultimo objeto el acuerdo emitido en fecha 23 de abril del 2010 respecto de ordenamiento de retiro de publicidad en concreto la fracción IV que establece “que de los informes preliminares que han transmitido los funcionarios inspectores que se encuentran diligenciando el acuerdo citado en el numeral que antecede se desprende que en sus recorridos han apreciado diversos espectaculares con identico contenido a los denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en direcciones o ubicaciones diversas a las señaladas en el escrito de queja, por lo anterior se orden a los funcionarios inspectores designados en el acuerdo citado en el numeral que antecede que procedan a la cancelación, inutilización, retiro o tomen las medidas necesarias a efecto de impedir que continúen la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos, cuyo contenido coincida con el denunciado en este expediente, con independencia de su ubicación, sujetandose para ello en el procedimiento ya acordado, en lo que resultase procedente asentado debida y

minuciosamente los detalles de su actuación y tomando constancias fotográficas de las acciones desplegadas, por tal motivo, me permito objetar la diligencia deducida del acuerdo señalado, en virtud de que fuera de procedimiento estando ordenando el retiro de presunta propaganda que se está rompiendo con todos los principios constitucionales que se establecen para una elección, pero en el caso que me ocupa para un debido proceso por que si bien es cierto, que el demandante refirió doce espectaculares en su escrito inicial es a los cuales debía ceñirse el proceso que nos ocupa y no precisamente de todo aquello que sin previa denuncia y mucho menos sin notificación a los demandados proceda de una manera oficiosa a ordenar el retiro de publicidad, en consecuencia se rompe como ya lo señalé con todos los principios de un debido proceso, es todo lo que tengo que manifestarles.

Continuando en esta fase, se concede el uso de la voz al **C. Dávila Crespo** para que exponga lo que a su derecho corresponda.

Que ofrezco las pruebas en el escrito signado por el C. Jesús Ma Moreno Ibarra en el capítulo de pruebas los cuatro puntos y agregando la documental exhibida por el señor Solorio en su comparecencia y objetando a su vez lo ya señalado en objeción de pruebas del denunciante y de las diligencias de inspecciones oculares resaltando de los dos primeros párrafos el cuestionamiento a la fe citada, por la c. Ema Alicia Treviño Serna, por la duda razonada de que al no presentar instrumento que determine si la asociación a la cual pertenece tiene o carece de inicio o término para determinar la validez respecto a los párrafos 3 y 4 de las pruebas del denunciante cuestiono la facultad que se asume por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas perfeccionando o actuando de manera parcial hacia el partido político denunciante, puesto que este en su escrito inicial no lo solicitó, de igual forma, solicito se desestime la prueba técnica del CD señalada en el párrafo 8 puesto que se desconoce su originalidad y no fue presentada en tales condiciones como medio de prueba y no se perfeccionó para su valoración, de igual forma, los anexos del 10 al 16 referida a impresiones fotográficas no se acompaña a originales, ni se ratifica por parte de quien las haya tomando por lo que pueden ser alteradas o modificadas y al no tener elementos de perfeccionamiento deben de ser desechadas, así mismo objeto la solicitud de informe que se le requiere al Partido Acción Nacional toda vez que no se precisa domicilio ni instancia partidista que deberá requerir dicha información, tampoco se le señala en que país, estado o ciudad se refiere, por lo que a o contar o contener los elementos para su desahogo deberá desecharse y respecto a las diligencias de inspecciones oculares asumo como propias las vertidas por la representación del Partido Acción Nacional referentes a las irregularidades notorias en la realización de dichas

inspecciones, de igual forma la documentación e información referente a los datos que aparece en el padrón electoral señalo al denunciante por la mala utilización de la información confidencial y haber extraído de manera ilegal información confidencial de mi representado y que encuadra en la conducta prevista en el artículo 406 fracción III del Código Penal Federal a que se hacen acreedores por dicho mal uso de esa información, por lo que agregadas las actuaciones de esta diligencia, es lo que tengo que manifestar.

Se concede el uso de la voz al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

En este acto, solicito a esta autoridad se me ponga la lista escrito presentado por el C. José Angel Solorio Martínez al inicio de la presente, esto con la finalidad de presentar mis alegatos referentes al escrito presentado por el antes mencionado quien se ostenta como Director Editorial de la revista Politikon sin que presente el mismo documento alguno que así lo acredite, no obstante que presenta adjunto al mismo copia simple de una supuesta factura que es dirigida al cliente Viraje Communications, S.a de C.V. con número de folio A5802 por la cantidad de 158,920 pesos donde refiere supuesta renta de espectaculares misma que no se aprecia con el fin para el cual fue solicitado, como también objeto en su alcance y valor probatorio copia simple presentada de otra supuesta factura a nombre de la misma razón social Viraje Communication, S. A. de C.V. cabe hacer mención que el señor José Angel Solorio Martínez, en ningún momento se ostenta como dueño, propietario o representante legal de la empresa o negocio que supuestamente contrató servicios de diferentes empresas por o que es notorio que deberá de ser desechado las documentales por ser simples copias y ajenas al presente litigio, en cuanto a lo que hace a las manifestaciones de la representante del Partido Acción Nacional, la Lic. Romana Saucedo Cantú en su contestación donde ella misma manifiesta y confiesa que de los documentos se advierte que efectivamente existió una publicación de un medio de comunicación de los conocidos como revista quien es denominado Politikon donde dice que aparece una fotografía del C. Jesús Ma y le reconoce que es el candidato del Partido Acción Nacional por el municipio de Reynosa, si bien es cierto que ella misma reconoce que existieron o existen las imágenes de su candidato en los espectaculares denunciados en el escrito inicial de demanda y trata de confundir a esta autoridad con el dicho de que no fueron contratados por su partido a sabiendas de que conocía de que uno de sus militantes y mas aún, uno de sus candidatos por e municipio de Reynosa, Tamaulipas, y conocedora de las consecuencias a que son atribuibles a los partidos políticos y de sus obligaciones como lo marca el 72 párrafo 1 del Código en la materia, como así también el 209 fracción IV, inciso c) que marca el primero las obligaciones de los partidos políticos y el segundo de los plazos y órganos

competentes para el registro de candidatos en el año de la elección, es claro que con la confesión tácita y expresa de la representante ante el Consejo Estatal Electoral constituye una violación al artículo 312 en las fracciones 1 y 5, como también el artículo 313 fracción 1 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas cabe hacer mención que los alegatos vertidos en escrito presentado por el Ingeniero Alfredo Dávila Crespo y signado por el Jesús Ma Moreno Ibarra donde acepta que se encontraban los espectaculares con su imagen, como así también agrega escrito de fecha 23 de abril donde manifiesta que se encontraba fuera de la ciudad de Reynosa y regreso el 23 de abril de 2010, cabe hacer mención que en este mismo escrito no menciona día ni la hora que se encontraba fuera de la ciudad, es por entenderse que esta falseando ante esta autoridad con la finalidad de desvirtuar su clara responsabilidad por los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda.

Ing. Dávila Crespo: solicita que se objete la acción de persecución que se esta haciendo hacia su representado y objeto la anuencia que se le esta otorgando al denunciante por parte de esta autoridad electoral y que pare ese notorio hostigamiento, pues el viernes en la tarde, sábado por la mañana y por instrucciones del secretario técnico se continúan inspecciones oculares sin que se notifique a mi representado la realización de dichas inspecciones oculares, dejándome en estado de indefensión por lo cual si en lo sucesivo se realizan de manera unilateral y de preferencias a las pretensiones del denunciante solicito se dejen sin efecto probatorio tales diligencias.

En virtud de que los medios probatorios ofrecidos por las partes en la presente audiencia corresponde a aquellas previstas en el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente tenerlas por admitidas, sin demerito del pronunciamiento que derive de su valoración en el momento procesal oportuno.

Al no haber más intervenciones o escritos al respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

INICIO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo se hace mención a continuación de las mismas para proveer sobre la procedencia de su admisión:

a) Documental pública consistente en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 20 de abril del 2010, respecto de la personalidad como representante del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

b) Documental Pública consiste en constancia de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 20 de abril del 2010, respecto de la representación de la coalición parcial “Todos Tamaulipas”.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

c) Documental Pública consistente en documento notarial número 469 de fecha 19 de abril del 2010 relativa a la fe de hechos emitida por la Lic. Ema Alicia Treviño Serna Notaria Pública No. 235 con ejercicio en Reynosa Tamaulipas.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

d) Documental Pública consistente en instrumento notarial número 483 de fecha 20 de abril del 2010 relativa a la fe de hechos emitida por la Lic. Ema Alicia Treviño Serna Notaria Pública No. 235 con ejercicio en Reynosa Tamaulipas.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

e) Documental privada y técnica consistente en impresión obtenida de la pagina web del Partido Acción Nacional donde aparece la relación de los candidatos de ese instituto político y se observa plasmado el nombre del ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra como candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional y la prueba técnica, consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada.

En relación a esta prueba por cuanto hace al aspecto documental, con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y por cuanto hace el aspecto técnico, debe decirse que conforme al acta levantada por el secretario ejecutivo de este instituto el día 23 de abril del presente año esta fue debidamente desahogada.

f) Documental privada y técnica consistente en nota periodística del medio de comunicación Hoy Tamaulipas de fecha 26 de marzo de 2010, sacada de la pagina de Internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6190>

En relación a esta prueba por cuanto hace al aspecto documental, con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y por cuanto hace el aspecto técnico, debe decirse que conforme al acta levantada por el secretario ejecutivo de este instituto el día 23 de abril del presente año esta fue debidamente desahogada.

g) Documental privada consistente en ejemplar de la revista quincenal Politikon número 52 año 3, de fecha 1 de abril del 2010.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

h) Documental privada consistente en ejemplar del periódico el mañana de fecha 19 de abril del 2010.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

i) Técnica consistente en una filmación plasmada en un disco compacto que fue grabado respecto a los espectaculares a los que hago mención en mi denuncia.

Con relación a este medio probatorio y en virtud de su naturaleza se procede enseguida al desahogo correspondiente en presencia de las partes asistentes a esta audiencia, mediante equipo de computo de las siguientes características: Equipo de Computo HP, Compaq DX 2300, Procesador Pentium P, 3GB de RAM, Sistema Operativo Microsoft, Windows vista Business, en el cual se aprecia lo siguiente:

1) Imágenes de un anuncio espectacular en el que aparece una fotografía del C. Jesús Ma Moreno Ibarra, enmarcada en la portada de una revista denominada "Politikon", con la leyenda "Por El PAN Chuma Moreno". En líneas mas abajo se aprecia la leyenda "3 años de periodismo honesto y valiente".

2) En el siguiente video aparece el encabezado de una edición periodística denominada "el mañana" de fecha lunes 19 de Abril de 2010, y acto seguido aparece un espectacular con la fotografía de una persona, y aparecen en dicho espectacular algunas leyendas algo borrosas.

3) En el siguiente video aparece el encabezado de una edición periodística denominada "el mañana" de fecha lunes 19 de abril de 2010, y acto seguido aparece un espectacular con la fotografía de una persona, y aparecen en dicho espectacular algunas leyendas algo borrosas.

4) En el siguiente video aparece sobre un espectacular la fotografía de una persona, y en letras resaltantes se observa la leyenda "3 años de liderazgo" con los colores azul, blanco y color naranja.

5) en el siguiente video se observa de manera algo borrosa la imagen de una persona en un espectacular, en donde se distinguen únicamente los colores blanco, azul y naranja.

6) en el siguiente video se observa un espectacular así como la imagen clara de una persona, apareciendo al lado derecho una leyenda que dice "Por el PAN CHUMA MORENO" así mismo se observa en letras resaltadas la leyenda "3 años de honestidad periodística"

Efectuado lo anterior se tiene por debidamente desahogada la probanza de merito.

j) Técnica consistente en 11 impresiones fotográficas tomadas el 19 de abril del 2010 de los espectaculares referidos.

Al respecto se procedió a su exhibición ante las partes para efecto de su desahogo, hecho lo cual se tiene por debidamente desahogadas.

k) Solicitud de informe consistente en el informe que rinde el Partido Acción Nacional respecto de si el ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra es su candidato a presidente municipal de Reynosa.

Esta a quedado desahogada e virtud de la afirmación al respecto vertida por la Lic. Romana Saucedo Cantú.

l) Presuncional, legal y humana, mediante la cual se infiere que los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuentes sanciones.

Se da por desahogada por su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

m) Instrumental de Actuaciones, en todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

Se da por desahogada por su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

n) Dos fotografías impresas donde aparece el candidato de Acción Nacional en el partido de base ball que se llevó a cabo el martes 20 de abril por la tarde, fotografía tomada a las 7:30 de la tarde.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tienen por desahogada la misma.

o) Calendario de fechas de los partidos de base ball donde se aprecia que el juego entre broncos y tecolotes de Nuevo Laredo fue el día 20 de los corrientes.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

p) Columnas elaboradas en fecha 23 del 04 del 2010 por Marta Isabel Alvarado donde corrobora el dicho del suscrito que se encontraba presente en dicho partido.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

q) Nota periodística de diferente red de Internet denominada Reynosa-Hit y error en la jugada, suscritos por la misma.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

r) Escrito también por la antes mencionada periodista donde menciona que Moreno Ibarra muy relajado acudió al estadio de base ball a presenciar el primer partido de la serie entre broncos y tecolotes de Nuevo Laredo.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos por el partido denunciante se tienen por debidamente desahogados en lo términos expuestos.

Se les concede el uso de la voz a las partes:

Lic. Romana Saucedo Cantú: “no tengo ninguna observación”
Ing. Alfredo Dávila Crespo: “no tengo ninguna observación”

En relación a las pruebas ofrecidas por el Representante del **Partido Acción Nacional**, se acuerda lo siguiente:

a) Documental consistente en una copia de la publicación exhibida en la página electrónica <http://www.noticiasdelared.met/sabado> del 24 de abril del año en curso, en la cual aparece una entrevista al C. José Ángel Solorio Martínez director editorial de la revista “Politikon”, entrevista efectuada por la C. María Jaramillo Alanis.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

b) Documental consistente en una copia de la publicación exhibida en la página de reporteros de la red de Reynosa efectuada por Solorio Martínez Director Editorial de la revista Politkon quien efectúa la misma es el C. Arturo Román.

Una vez puesta a disposición de las partes para su análisis se tiene por desahogada la misma.

c) Presuncional, legal y humana.

Se tiene por desahogada en lo que beneficie a la oferente.

d) Instrumental de actuaciones.

Se tiene desahogada en virtud de su propia naturaleza y en lo que beneficie a la parte oferente.

e) Documental exhibida y aportada al expediente por el C. Solorio Martínez en el que se establece la relación contractual que celebró la revista en mención con la empresa encargada de la fijación de la propaganda.

Se tiene desahogada en virtud de su naturaleza.

Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos por la representante suplente del Partido Acción Nacional, se tienen por debidamente desahogados en los términos expuestos.

Al respecto el Lic. Gustavo Peña Martínez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional: “Que se me tengan por objetadas todas y cada una de las impresiones simples que presenta la representante suplente del partido acciona nacional toda vez que de la simple lecturas y apreciación no demuestra su dicho ni tampoco prueba lo intentado en su contestación y no relaciona en que sentido beneficiaría o relacionaría con cada una de ellas. Es cuanto.

En relación a las pruebas ofrecidas por el c. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, se acuerda lo siguiente:

a) Documental privada, consistente en escrito dirigido al director de la revista “Politikon” de fecha 23 de abril de 2010.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

b) Documental privada consistente en escrito dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, en el que se solicitó se verifique la promoción de la revista "Politkon".

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

c) Documentación exhibida por el c. José Ángel Solorio Martínez.

En relación a esta prueba con fundamento en el artículo 361 del código de la materia, es de admitirse la misma y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

d) Presuncional, legal y humana.

Se tiene por desahogada en lo que beneficie al oferente.

e) Instrumental de actuaciones.

Se tiene desahogada por su propia naturaleza y en lo que beneficie al oferente.

Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, se tienen por debidamente desahogados en lo términos expuestos.

Acto continuo solicita el uso de la voz el Lic. Gustavo Peña Martínez, quien manifiesta lo siguiente: "Por lo que refiere al inciso a) es notorio que refiere de nueva cuenta a ratificar que conoce y conoció de los hechos que se acontecían en el escrito presentado por el suscrito, por lo que respecta al aprueba relacionada en el inciso b) es claro que trata de hacer creer a esta autoridad que desconocía de los hechos que contradictoriamente niega y afirma en su escrito de contestación como así en su alegatos, por lo que refiere al inciso c) en donde pide que se agregue como prueba documento que no exhibió el oferente. Es cuanto.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

En este punto reconcede el uso de la voz a la lic. Romana Saucedo cantú, Representante suplente del Partido Acción Nacional, quien en uso de la voz manifiesta:

En torno de la intervención efectuada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional a lo que hace alusión de que al momento de efectuar mi contestación acepté los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, quiero aclarar que efectivamente, señalé que el C. Jesús Ma Moreno Ibarra es candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y que el mismo por ser un hecho notorio no necesitaba de pruebas, pero niego categóricamente que mi representado haya estado enterado de los acontecimientos denunciados por el impetrante, si bien referí que se

aprecian la fotografía del C. Jesús Ma es en razón de que al momento del emplazamiento del procedimiento que nos ocupa se acompañaron copias de las mismas, pero no existía el conocimiento que el representante del actor pretendía hacer valer, mucho menos que pretenda confundir a la autoridad con mi exposición, abundando que en esa tesitura el que represento no tiene responsabilidad alguna de la entrevista efectuada en el medio de comunicación que ellos señalaron y que se robustece con el dicho el director del medio de comunicación quien dio inicio con la contestación de la demanda. Si bien, como la actora señala existen espectaculares en el municipio de Reynosa Tamaulipas que presuntamente se fijaron a partir del día 19 de abril del año en curso, es una situación que al que represento no le consta mucho menos que este sea el responsable de la fijación y que de esto se desprenda que se esté haciendo un proselitismo de la persona ya señalada y reitero que al respecto el responsable del medio de comunicación se pronunció, comunicados que han quedado precisados en el capítulo de pruebas, emitidos estos en diversos medios de comunicación en los que establece que la publicación no se debió a razón de una propaganda comercial que se debe en razón de una publicidad comercial desprendida esta de los tres años de existencia de la revista señalada, que nunca fue con el afán de efectuar actos anticipados de campaña que lo efectuaron en torno de la libertad de expresión y de todo lo actuado dentro del presente expediente y las manifestaciones vertidas por el representante de la fuente de información que nos ocupa ha quedado demostrado que no existe ningún nexo entre mi representado y la revista en mención, mucho menos que exista una donación en especie de personas no autorizadas a favor de Acción Nacional y que de esta manera se aproveche para efectuar actos anticipados de campaña, también eh de señalar que de las fotografías que se acompaña y que consta su descripción en un documento notarial mismo que en su oportunidad fue objetado en virtud de no contar con los requisitos exigentes por la ley, de estas no se aprecian que se esté efectuando una exhibición de una plataforma electoral, mucho menos que se esté solicitando el voto a favor de persona alguna. Por las razones expuestas reitero que el Partido Acción Nacional no se ubica en la hipótesis denunciada, de que con su actuar se esté violentando la normatividad que rige el proceso electoral en Tamaulipas y por esta razón se haga acreedor a sanción alguna. Solicito copia del documento en que obra la diligencia. Es todo lo que tengo que manifestar. Continuando en esta fase de la audiencia, se concede el uso de la voz al Ing. Alfredo Dávila Crespo, quien manifiesta lo siguiente: Que en virtud de las pruebas ofrecidas por mi representado en los escritos referidos en el apartado de pruebas se constata que mi representado o el señor Jesús Ma Moreno Ibarra en ningún momento pagó convino o realizó contrato con la revista Politikon y que en la

prueba o en la presentación del Director manifestó que era en su intención de promover la vida y actuación de su revista al cumplir tres años de la misma y que no tenía ni tuvo responsabilidad ni intención de promocionar su imagen como ahora lo es candidato a la alcaldía de Reynosa y se deslinda de cualquier responsabilidad que simpatizantes, medios o futuros electores pudiesen verse influidos en la presentación de imagen que se publicó en el documento de prueba que exhibe el denunciante con los 2 escrito que presentó tanto a la autoridad electoral como al director de la revista en donde solicita que en sus planteamientos puedan afectar su imagen en lo que como ahora queda establecido candidato a la alcaldía de Reynosa, de igual forma en las pruebas de los incisos n), o), p) y q) del denunciante solo ofrece fotografías que no aprueban mas que imágenes que solo él y quien las haya tomado pudieran sin que en el momento lo presente prueba del lugar y manera que se beneficiara con su ofrecimiento en la presente diligencia y como lo manifesté en el apartado de pruebas la petición para que deslindadas las responsabilidades de mi representado se abstenga tanto el denunciante como esta autoridad del hostigamiento hacia mi representado. Es cuanto tengo que manifestar al respecto.

Acto continuo solicita el uso de la voz el Lic. Gustavo Peña Martínez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien manifiesta lo siguiente:

Por lo que refiere a lo manifestado por la representante suplente del Partido Acción Nacional la Lic. Romana Saucedo Cantú esta autoridad deberá tomar en cuenta que multicitadas ocasiones reconoce la personalidad que se ostenta Jesús Ma Moreno Ibarra como candidato a presidente municipal de Reynosa Tamaulipas reconociendo que su imagen aparece en los espectaculares señalados y descritos en la denuncia presentada por mi representado, esto bien cabe hacer mención que al confesar que es la misma persona que nos ocupa la presente, no significa que su representado el Partido Acción Nacional desconociera los hechos denunciados toda vez que fueron notificados por esta autoridad para el retiro de los espectaculares dentro del término de 24 horas en fecha 22 de abril del presente a las 14:39 horas que recibió Virginia del Carmen Hinojosa Vazquez en el domicilio que tienen para oír y recibir notificaciones, esto nos da claro de que aún de que se le ordenó el retiro de las mismas hizo caso omiso, ahora bien como ellos tratan de desvirtuar en sus alegatos que no tuvieron culpa y que no puede ser considerado tampoco como una aportación en especie lo cierto es que la responsabilidad de los institutos políticos es de vigilar la de todos y cada uno de sus militantes, así como de sus candidatos a contender en este proceso electoral; por lo que refiere al representante del candidato Jesús Ma Moreno Ibarra quien también reconoció la imagen de su candidato y representado que se encontraba en todos y cada uno de los espectaculares señalados en

el escrito inicial de denuncia como así lo mismos que se encuentran fedatados por notario público No. 301 con residencia en Reynosa, Tamaulipas signado por la Lic. Emma Alicia Treviño Serna como notaria pública en funciones de la notaría antes mencionada y en relación a lo que manifiesta que su candidato y representado presentó diversos escritos es claro que demuestra que conocía de los hechos denunciados, ahora bien, por lo referente a las fotografías ofrecidas por el de la voz es claro que el lugar, tiempo, modo y forma queda demostrado plenamente toda vez que el evento como su primer partido de base ball fue el día martes 20 de abril del presente año donde estuvo presente el candidato de Acción Nacional por el municipio de Reynosa como así lo dijo en su nota la periodista Martha Isabel Alvarado en diferentes medios como es la Prensa, Primera Hora Libre Expresión y Reporteros en la Red-Reynosa-Hit y error en la jugada, donde ella advierte que se encontraba muy relajado y divertido en el primer juego que se celebró Reynosa broncos contra Laredo tecolotes, es por eso que esta autoridad deberá valorar todas y cada una de las versiones hechas por el suscrito. Es cuanto.

Se deja constancia en la presente acta que el ciudadano José Angel Solorio Martínez después de haberse retirado de esta audiencia siendo las 12:35, no obstante haber manifestado que regresaría para la firma de este instrumento, ya no se hizo presente en la misma.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 17:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNANDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

LIC. JOSÉ ANGEL
SOLORIO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA
REVISTA POLITIKON

ING. ALFREDO DÁVILA
CRESPO
REPRESENTANTE
LEGAL DEL JESÚS MA.
MORENO IBARRA

LIC. ROMANA
SAUCEDO CANTÚ
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCION
NACIONAL

LIC. GUSTAVO PEÑA
MARTÍNEZ
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

XIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentaron como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el

artículo 141, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad, la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.) y el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra comparecieron a través de sendos representantes.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 21 de abril del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso,

tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/01/2010**.

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Jesús Ma Moreno Ibarra, candidato designado de ese partido a la Presidencia Municipal, mediante la colocación de diversos anuncios panorámicos o espectaculares que tiene las siguientes características:

- En el ángulo superior izquierdo en letra color naranja se lee el nombre de la revista “Politikon”.
- Se observa en gran tamaño la imagen del C. JESUS MA. MORENO IBARRA.
- Se pueden leer también las siguientes leyendas: “Por el PAN:”, “CHUMA”, “MORENO”, “un candidato ciudadano”, “Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa”.
- Finalmente, se leen las siguientes leyendas: “3 años de” “HONESTIDAD” “periodística”, “Encuétralo en puestos de revistas”.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) Así tenemos en primer lugar, que el partido quejoso afirma que el C. Jesús Ma Moreno Ibarra, es el candidato designado del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Esta autoridad concluye que el hecho bajo análisis es cierto.

Lo anterior se desprende de la adminiculación de los siguientes elementos: **i).**- La impresión de la página de internet <http://www.pan->

tam.org.mx/nota.php?id=195, en la que se hace referencia al C Jesús Ma Moreno Ibarra como candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas. Afirmación que se encuentra contenida en la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional; **ii).**- La impresión de la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6190/Es-oficial-Jesus-Maria-candidato-del-PAN-a-la-alcaldia-de-Reynosa.html>, del diario “HOY Tamaulipas” de fecha 26 de marzo de 2010, en la cual se puede leer el encabezado “*Es oficial: Jesús María candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa*”, conteniendo la nota en la cual el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas, anunció la referida candidatura; **iii).**- La inspección ocular en los referidos sitios de internet que ordenó el Secretario Ejecutivo, en la que se constata el contenido sintetizado en los numerales que preceden, y que a mayor abundamiento se detalla en el acta levantada con tal propósito y que ha sido transcrita en el resultando IX de esta resolución, y **iv).**- La afirmación hecha por el propio C. Jesús Ma Moreno Ibarra, que consta en el escrito de fecha 23 de abril del presente, en el que señala “...*ante la proximidad de las campañas electorales y en virtud de que seré candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional al R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas...*”. Cabe apuntar que este escrito es el referido en el resultando XI de esta resolución.

De las probanzas señaladas, se puede concluir con meridiana claridad que el C. Jesús Ma Moreno Ibarra es el candidato designado del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, dado que el propio instituto político así lo ha señalado de manera institucional en su página de internet y a través de sus dirigentes, y dicha circunstancia ha sido asumida y reconocida de manera espontánea por el propio Moreno Ibarra.

b) En segundo lugar, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la existencia de diversos anuncios espectaculares o panorámicos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que cuentan con las características de contenido apuntada en el considerando CUARTO de esta resolución.

En este caso, igualmente se concluye que el hecho bajo análisis es cierto, ello lo podemos desprender de las siguientes probanzas:

- Prueba documental pública, consistente en instrumento notarial número 469 de fecha 19 de abril de 2010, que contiene la fe de hechos emitida por la LICENCIADA EMMA ALICIA TREVIÑO SERNA, NOTARIA PUBLICA NÚMERO **235** con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual se hace constar la existencia de los espectaculares con anexos fotográficos.
- Prueba documental pública, consistente en instrumento notarial número 483 que de fecha 20 de abril de 2010, contiene la fe de hechos emitida por la LICENCIADA EMMA ALICIA TREVIÑO SERNA, NOTARIA PUBLICA NÚMERO 235 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual se hace constar la existencia de los espectaculares con anexos fotográficos.
- Inspección ocular desahogada por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Secretario del Consejo Municipal, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas el día 22 de abril del 2010, constatando la existencia de diversos anuncios espectaculares o panorámicos con las características referidas en el considerando CUARTO de esta resolución. El acta de la diligencia en comento, se encuentra transcrita en el resultado V de este documento.

- Inspección ocular desahogada por el Director del Secretariado, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Secretario del Consejo Municipal, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas el día 23 de abril del 2010, constatando la existencia de diversos anuncios espectaculares o panorámicos con las características referidas en el considerando CUARTO de esta resolución. El acta de la diligencia en comento, se encuentra transcrita en el resultado VII de este documento.
- Inspección ocular desahogada por el Director del Secretariado, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Secretario del Consejo Municipal, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas el día 24 de abril del 2010, constatando la existencia de diversos anuncios espectaculares o panorámicos con las características referidas en el considerando CUARTO de esta resolución. El acta de la diligencia en comento, se encuentra transcrita en el resultado X de este documento.

De los elementos anteriores, documentales públicas y diligencias de esta propia autoridad, se comprobó la existencia de diversos anuncios espectaculares con las multitudes características, si que dicha conclusión amerite mayor pronunciamiento por parte de esta autoridad.

SEXO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

Artículo 195.- Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 1° de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Reynosa, Tamaulipas iniciará los días 18 o 19 de mayo del 2010, según el momento en que sesione el consejo que corresponda para registrar la candidatura referida.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones

electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO, la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), el Partido Acción Nacional y el C. Jesús Ma.

Moreno Ibarra desplegaron actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

La conclusión anterior de deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** del numeral **I** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de los anuncios espectaculares o panorámico objeto de la presente queja se pueden desprender las siguientes características:

- En el ángulo superior izquierdo en letra color naranja se lee el nombre de la revista "Politikon".
- Se observa en gran tamaño la imagen del C. JESUS MA MORENO IBARRA.
- Se pueden leer también las siguientes leyendas: "Por el PAN:", "CHUMA", "MORENO", "un candidato ciudadano", " Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa".
- Finalmente, las siguientes leyendas: "3 años de" "HONESTIDAD" "periodística", "Encuétralo en puestos de revistas".

De los elementos descritos en los apartados anteriores podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- El C. JESUS MA MORENO IBARRA, conocido también como “CHUMA”, es el candidato electo del Partido Acción Nacional para contender en la elección a Presidente Municipal de Reynosa. Dado que las frases “por el PAN” y “CHUMA MORENO”, no dejan lugar a dudas que se está refiriendo a él en su calidad política o desde el punto de vista político electoral.
- Los anuncios espectaculares cuentan con su imagen, mote y apellido, y una frase que hace referencia a que es un candidato (“un candidato ciudadano”) y otra que refiere un lema relacionado con un posicionamiento de campaña: “Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa”.
- Que los elementos anteriores, se pretenden encuadrar como publicidad de una revista, dado que en los espectaculares se observan elementos de la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), además de la que la propia revista existe, y efectivamente en dicho ejemplar aparece la imagen y nombre del C. JESUS MA MORENO IBARRA, refiriendo a éste como candidato del Partido Acción Nacional en la elección a Presidente Municipal de Reynosa.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios espectaculares cuentan con la característica de propaganda comercial o por el contrario, se trata de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

Ahora bien, del análisis particular del contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de la presente controversia, es importante señalar que la valoración del contenido lo hace ésta autoridad siguiendo los razonamientos

contenidos en la referida sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009, dado que en ella se analiza un caso idéntico al presente, al resolverse una queja en contra del C. José César Nava Vázquez, quien se benefició de la difusión de la portada de una revista que contenía su imagen como candidato, y la referencia escrita a éste hecho.

Señala el precedente citado:

De la imagen que precede, este órgano jurisdiccional advierte que los *spots* materia de la queja cuya resolución se revisa, en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez;
- b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto; y,
- c) La mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACIÓN DEL **PAN**"

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista "**PODER Y NEGOCIOS**", así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional.

Como se explicó con anterioridad, en los *spots* que se dice por la responsable que sólo contienen propaganda comercial difundida en televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, las siglas del Partido Acción Nacional (**PAN**), la **imagen fotográfica** del ciudadano José César Nava Vázquez, así como el **nombre** del citado candidato a diputado federal por el XV distrito electoral en el Distrito Federal, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la campaña electoral correspondiente.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente del XV distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a diputado federal que fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno hacer un comparativo entre lo sostenido en el precedente que se invoca sobre el análisis del caso, con nuestro asunto:

HECHOS EN EL PRECEDENTE SUP-RAP-189/2009	HECHOS EN LA QUEJA PSE/01/2010	COINCIDENCIA
a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez	En la mayor parte de la portada de la revista; y por consiguiente en los anuncios espectaculares, se aprecia la imagen fotográfica de C. Jesús Ma Moreno Ibarra.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.
b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto;	El nombre del C. Jesús Ma Moreno Ibarra se lee en gran tamaño con letras en color.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.
c) La mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN"	La mención al partido político –y a su condición de candidato- en el texto es la siguiente: "Por el PAN:", "CHUMA", "MORENO", "un candidato ciudadano", "Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa"	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.

De lo anterior podemos observar con claridad que el caso bajo análisis en esta queja es igual (por lo que hace a los elementos del contenido de la propaganda,

que la identifican como propaganda electoral) al caso analizado en el multicitado precedente SUP-RAP-189/2009, en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a aplicar las mismas consecuencias jurídica que se determinaron en el precedente referido.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios espectaculares o panorámicos transmiten la imagen y el nombre del ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra, como elemento central de la portada de la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.), vinculándolo con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, y se utilizan expresiones que lo reconocen como candidato, he incluso se utiliza una frase alusiva a campaña o propuesta de campaña: "Un hombre de trabajo en busca de la recuperación económica de Reynosa".

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Reynosa, Tamaulipas en donde se publicitó dicho contenido, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios espectaculares o panorámicos fueron difundidos, al menos del 19 al 24 de abril, que fue cuando esta autoridad ordenó y ejecutó su retiro.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato y su partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos anuncios espectaculares o panorámicos no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que la ciudadanía está atenta a la información de contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de la información que se difundió acerca del candidato designado Jesús Ma Moreno Ibarra y del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta incuestionable que los anuncios en cuestión, tuvieron un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo único propósito, según la afirmación del representante de la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.), giraba en torno a la promoción de la mencionada revista para su adquisición.

Por lo que hace a la naturaleza del texto, podemos señalar que se refiere a un candidato "ciudadano" que busca la "recuperación económica de Reynosa", lo que implica la difusión de una propuesta ligada con la afirmación de que se trata de un candidato, situaciones que se vinculan con el Partido Acción Nacional, al señalarse "Por el PAN", es decir, claramente es un posicionamiento político partidario, identificado con una persona (Jesús Ma Moreno Ibarra, candidato) y un partido político (PAN) para un cargo de elección popular específico (Presidente Municipal de Reynosa).

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien ha sido designado como candidato y a su partido político, pues la intelección de esas frases conlleva que él pretende la recuperación económica de Reynosa.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.), sino de la forma en que se publicitó ésta, con características de propaganda electoral, cuando aún no daban inicio las campañas electorales.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.) tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del candidato designado Jesús Ma Moreno Ibarra y su partido político, lo cual pudo

influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, de rubro refiere "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En el caso particular, se considera que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 209, fracción IV, inciso c) y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y apareció su candidato designado en los anuncios de la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.) que fueron difundidos fuera del plazo legal para realizar acciones proselitistas.

En cambio, con apoyo en las consideraciones precedentes y por lo que hace al candidato Jesús Ma Moreno Ibarra, su calidad de garante deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Electoral.

De ello, se sigue que en la especie se advierte que la falta al deber de cuidado del candidato designado Jesús Ma Moreno Ibarra, configura la infracción prevista en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista

que le realizó la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurran en responsabilidad.

No obsta para la conclusión anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra hubieran dirigido sendos escritos a la autoridad a efecto de reconocer la irregularidad señalada, e incluso solicitar el retiro de la propaganda en cuestión, dado que la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtiría solo cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y

ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, lo que nos lleva a señalar que en la especie la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra, carecen de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad, dado que en primera instancias, las comunicaciones que formularon se realizaron los días 22 y 23 de abril, cuando

el presente procedimiento había sido iniciado (y notificado a ambos) con anterioridad a dichas fechas, lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción; la idoneidad no se ve colmada, en virtud de que la simple petición del retiro de la propaganda sin acompañar elemento probatorio alguno sobre el particular no implicaba ninguna convicción de que el asunto fuese atendido debidamente por la autoridad electoral, por lo que dicha acción, en consecuencia carecía de eficacia al intentarse sin los elementos mínimos, para que en caso de haber sido oportuna, la autoridad electoral hubiera podido tomar medidas o decisiones que repararan la irregularidad denunciada.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestaron los denunciados.

Por lo que hace a la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), se tiene que ésta esencialmente argumentó que se trata de una estrategia de “marketing” de la revista para el posicionamiento y venta de la misma, situación que ya ha sido atendida en la presente resolución al señalar que el contenido de la propaganda bajo análisis no tiene un contenido esencialmente comercial, sino político electoral, y que por el momento en que fue difundida vulnera las normas electorales que ya han sido profusamente citadas. Se ha señalado –y vale la pena recalcarlo aquí- que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.), sino de la forma en que se publicitó ésta, con características de propaganda electoral, cuando aún no daban inicio las campañas electorales.

Manifiesta también la revista “Politikon” (Viraje Communications S.A. de C.V.) que, la medida precautoria, y la toma de medidas ante su inobservancia vulnera “derechos fundamentales”. Sobre el particular resultan aplicables las

consideraciones que se analizan *infra* al referirnos sobre la procedencia y legalidad de las acciones cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral de Tamaulipas

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala esencialmente que la (1) publicidad bajo análisis no se trata de propaganda electoral, situación que ya ha sido suficientemente aclarada por lo que no amerita abundamiento alguno; (2) que no existe responsabilidad del partido, circunstancia que también ha sido adecuadamente atendida; (3) que la diligencias realizadas por la autoridad son irregulares al no haber sido citadas las partes para el desahogo de éstas.

Sobre este último punto debe de señalarse que en el acuerdo emitido el 21 de abril del 2010, debidamente notificado a la parte, el Secretario Ejecutivo resolvió:

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución

investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

De lo anterior se desprende que la autoridad no tenía obligación de citar a las partes para el desahogo de las diligencias, situación que fue debidamente motivada, además de que conforme al criterio del invocado derivado de la sentencia SUP-JDC-2680/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que esta autoridad electoral, cumplió con el requisito de hacer del conocimiento de las partes el resultado de las diligencias desahogadas, para que estas tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que ocurrió y que consta en autos del presente expediente, que todas las actuaciones, acuerdos, actas y documentación que integra el presente expediente fue oportunamente hecha del conocimiento de las partes para que estuvieran en aptitud de defenderse oportunamente, situación que además ocurrió, dado que los denunciados se pronunciaron sobre

la actuaciones de la autoridad en la audiencia que tuvo verificativo el 26 de abril del 2010 a las 12:00 horas.

Por su parte, el ciudadano Jesús Ma Moreno Ibarra, expresó similares argumentos a los del Partido Acción Nacional, por lo que habiendo sido atendidos, se considera que no ha lugar a pronunciarse particularmente sobre éstos. Adicionalmente, se debe destacar que manifiesta la objeción de la probanza referente a las escrituras públicas que ofreció el partido denunciante, dado que en concepto de Moreno Ibarra, la notaria pública no especifica el momento de inicio y fin de la asociación de notarías a la que dice pertenecer.

Este alegato es insuficiente para arribar a conclusión diversa a la que se ha llegado en esta resolución, debido a que como se señala en el considerando QUINTO, la existencia de los anuncios espectaculares se deriva de la adminiculación de diversas probanzas, sin que el hecho de que la notaria pública que emitió las probanzas que acompaña el partido denunciante pudiere haber cometido una irregularidad administrativa pueda implicar la inexistencia de los hechos que esta propia autoridad ha constatado.

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

I.- Revista “Politikón”

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consisten en el despliegue de propaganda político electoral al favor de un partido político y candidato de éste, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 19 al 23 de abril, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Asimismo el medio de

ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración de un principio jurídico que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la revista “Politikón”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la revista “Politikón”, se encuentran especificada en el artículo 321, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por la revista “Politikón”, se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus

mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar la conducta ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que es adecuada la sanción impuesta, por lo que se considera justo y equitativo imponerle la revista "Politikon" sanción consistente en amonestación pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, es claro que al tratarse la sanción de una amonestación pública, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

II.- Partido Acción Nacional.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del partido al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, siendo estas los medios de ejecución (la omisión) de la infracción imputada.

El modo de la señalada infracción consisten en la tolerancia del despliegue de propaganda político electoral al favor del partido político y candidato de éste, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 19 al 23 de abril, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas, y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste elemento no es determinante, por tratarse de una infracción a un principio jurídico, cuyo impacto resulta de imposible cuantificación.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido acción nacional, se encuentran especificada en el artículo 321, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del partido, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y en ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle Partido Acción Nacional, una sanción consistente en amonestación pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que la sanción impuesta carece de impacto económico.

III.- C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del ciudadano al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

El modo de la señalada infracción consisten en la tolerancia y permisión del despliegue de propaganda político electoral al favor del ciudadano, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 19 al 23 de abril, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cuyo medio de ejecución resulta ser precisamente la omisión para denunciar o tomar medidas para depurar los hechos denunciados.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste resulta de imposible cuantificación al tratarse de la vulneración de un principio jurídico.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, se encuentran especificada en el artículo 321, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, se ha calificado con una gravedad leve, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos

básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del ciudadano, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por lo que se considera justo y equitativo imponerle ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra, sanción consistente en amonestación pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que éstas resultan irrelevantes, al tratarse de una sanción que carece de impacto económico.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en los resultandos IV y VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones

formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

En esa tesitura, esta autoridad electoral retiró 17 lonas de anuncios espectaculares o panorámicos cuyo contenido ha sido detallado en esta resolución.

Las lonas retiradas de los anuncios espectaculares o panorámicos se ubicaron en los siguientes domicilios:

- 1.-Boulevard Miguel Hidalgo entre la Calle Praxédís Balboa (conocida como línea del gas), y la Calle del Valle, en la Colonia del Valle.
- 2.- Boulevard Miguel Hidalgo entre el Río San Juan en la parte alta del domicilio marcado con el número 298, sobre la calle Río San Juan.
- 3.- Boulevard Hidalgo (carretera a Monterrey) y calle Lucio Blanco L-1, M-7, a un costado del Puente Broncos, Colonia Morelos.
- 4.- Calle Marsella Oriente y Calle París de la Colonia Fernández Gómez
- 5.- Calle Emilio Portes Gil y Calle Madero, en la Colonia del Prado.
- 6.- Boulevard Hidalgo entre Boulevard del Maestro y Tacubaya Colonia San Antonio.
- 7.- Libramiento Monterrey Matamoros, (**se quitaron dos lonas**).
- 8.- Libramiento Monterrey Matamoros esquina 5 de Febrero Colonia la Amistad.
- 9.- Calle Carretera a Matamoros frente a la Unidad Deportiva Solidaridad, Colonia Roma– Burocrática.
- 10.- Boulevard Morelos entre Occidental y Décima, Colonia Ampliación Rodríguez.
- 11.- Calle Praxédís Balboa con cruce Río Purificación sobre el techo de una negociación de Herrería.

12.- Carretera a Monterrey y Calle Guadalupe frente al Panteón Valle de la Paz, a un costado del Restaurante “La Mexicanita”, (**se retiraron dos lonas**).

13.- Carretera Reynosa San Fernando a un costado del Motel Juárez antes de la Calle Margarita Maza de Juárez

14.- Carretera San Fernando Reynosa antes de su intersección con la Carretera Reynosa-Matamoros a un costado del Gran Hotel

15.- Boulevard Morelos, Col. Rodríguez a un costado de la Agencia Chevrolet

Habida cuenta de que el retiró que realizó esta autoridad se debió a un desacato de la medida precautoria dictada, y como se acordó en su oportunidad, resulta procedente que el responsable directo de dicha acción (revista “Politikon”, Viraje Communications S.A. de C.V.) reembolse la cantidad erogada por la ejecución de la medida ante la inobservancia de la providencia precautoria dictada, tal como consta en las Actas de inspección, por lo cual, deberá sujetarse al informe que el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, proporcione al respecto, toda vez que dicho ente municipal fue quien, en auxilio de esta autoridad, contrato los servicios de la empresa referida y cubrió la factura definitiva expedida por la misma.

Por otra parte, se ordena la custodia de las lonas retiradas, para que sea el Secretario del Consejo Municipal Electoral, en las instalaciones de éste, quien custodie dichos bienes, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la revista “Politikon” (Viraje

Communications S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y el ciudadano Jesús María Moreno Ibarra.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas imputables a los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone, a la revista "Politikon" (Viraje Communications S.A. de C.V.), sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO.- Se impone, al Partido Acción Nacional, sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO.- Se impone, al ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra, sanción consistente en amonestación pública.

SEXTO.- Se ordena la custodia de las lonas retiradas que contenía la propaganda objeto de la presente queja, en los términos precisados en el considerando OCTAVO.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 8 EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2010, C.P.C. JORGE LUIS NAVARRO CANTU MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL

FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. P.C JORGE LUIS NAVARRO CANTU MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---